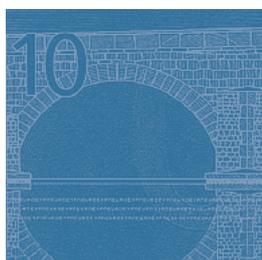




BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA



CONSULTA PÚBLICA

sobre un proyecto de reglamento del Banco Central Europeo

por el que se establece el marco de cooperación en
el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco
Central Europeo y las autoridades nacionales
competentes y con las autoridades nacionales
designadas (Reglamento Marco del MUS)

En el año 2014
todas las
publicaciones del
BCE reproducirán
un motivo tomado
del billete
de 20 euros.

Febrero 2014

La finalidad de este documento es ayudar a los interesados a entender y valorar el proyecto de reglamento del MUS (que figura en la Parte III). En sí mismo, este documento no tiene valor interpretativo ni es jurídicamente vinculante. En particular, en la redacción del reglamento marco del MUS que se adopte como definitiva, el Banco Central Europeo estará facultado para adoptar una postura diferente a la recogida en el presente documento. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el único órgano competente para ofrecer una interpretación jurídicamente vinculante de las disposiciones del derecho de la UE.

Los comentarios remitidos deberán referirse únicamente a la Parte III de este documento.

Este documento consta de tres partes:

- I. Ámbito y razones para la adopción de un reglamento marco (disponible solo en inglés)
- II. Contenido del proyecto de reglamento marco (disponible solo en inglés)
 - A. Metodología para evaluar el carácter significativo
 - B. El MUS y las funciones respectivas del BCE y las ANC en la supervisión de entidades de carácter significativo y menos significativo
 - C. Procedimientos de supervisión en el MUS: principios generales
 - D. Procedimientos relativos a las funciones microprudenciales
 - E. Procedimientos relativos a las funciones macroprudenciales
 - F. Competencias de supervisión del BCE
 - G. Sanciones administrativas
 - H. Acuerdos para el ejercicio de la cooperación estrecha
 - I. Disposiciones transitorias
- III. El proyecto de reglamento marco

© Banco Central Europeo, 2014

Dirección	Kaiserstrasse 29, 60311 Frankfurt am Main, Alemania
Apartado de correos	Postfach 16 03 19, 60066 Frankfurt am Main, Alemania
Teléfono	+49 69 1344 0
Internet	http://www.ecb.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

I. SCOPE AND RATIONALE FOR A FRAMEWORK REGULATION

Council Regulation (EU) No 1024/2013 conferring specific tasks on the European Central Bank concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions¹ (hereinafter the ‘SSM Regulation’) establishes the Single Supervisory Mechanism (SSM)². The SSM Regulation entered into force on 3 November 2013. The ECB will assume its SSM-related tasks from 4 November 2014.

The SSM Regulation confers on the ECB both (a) micro-prudential supervisory tasks (Article 4 of the SSM Regulation); and (b) macro-prudential supervisory tasks (Article 5 of the SSM Regulation).

1. The Single Supervisory Mechanism

The SSM is the system of financial supervision composed of the ECB and the national competent authorities (NCAs) of participating Member States³. Within the SSM, the ECB will be responsible for the direct supervision of significant credit institutions, while NCAs will be responsible for the direct supervision of less significant credit institutions⁴. The ECB will also be responsible for the effective and consistent functioning of the SSM. In this context, it will be exclusively competent to grant and withdraw authorisations for credit institutions and to assess acquisitions of qualifying holdings in all credit institutions. Furthermore, the ECB will be able to address general instructions to NCAs regarding the supervision of less significant supervised entities and will retain investigatory powers over all supervised entities. Such powers include the authority to request information, conduct investigations, carry out on-site inspections, as well as the power to take up direct supervision over less significant supervised entities when necessary to ensure a consistent application of high supervisory standards.

NCAs will assist the ECB in the preparation and implementation of any acts relating to the exercise of the ECB’s supervisory tasks, including the on-going day-to-day supervision of significant supervised entities and related on-site inspections.

Non-euro area Member States also have the possibility to participate in the SSM through the establishment of a close cooperation between the NCA of the non-euro area Member State and the ECB.

2. The draft Framework Regulation

2.1 Legal basis and format of the framework

Article 6(7) of the SSM Regulation provides that ‘the ECB shall, in consultation with national competent authorities, and on the basis of a proposal from the Supervisory Board, adopt and make public a framework to organise the practical arrangements for the implementation of [Article 6 of the SSM

¹ OJ L 287, 29.10.2013, p. 63.

² The legal basis for the SSM Regulation is Article 127(6) of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) which gives to the Council the power, by means of regulations, to confer specific tasks on the ECB concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions and other financial institutions with the exception of insurance undertakings.

³ See Article 2(9) of the SSM Regulation.

⁴ For the distinction between significant and less significant credit institutions, please refer to Part II.A of this document.

Regulation]’. Pursuant to Article 33(1) of the SSM Regulation, the ECB shall publish such framework by 4 May 2014. Before adopting the framework, the ECB must carry out open public consultations⁵. In accordance with the Inter-institutional Agreement between the European Parliament and the ECB⁶, the framework has been sent to the relevant committee of the European Parliament before the launch of the public consultation.

In addition, Article 33(2) of the SSM Regulation provides that after 3 November 2013, the ECB shall ‘publish by means of regulations and decisions the detailed operational arrangements for the implementation of the tasks conferred on it by this Regulation’.

It has been decided that the framework referred to in Articles 6(7) and 33(1) of the SSM Regulation should take the form of an ECB regulation (hereinafter the ‘Framework Regulation’)⁷. Article 4(3) of the SSM Regulation provides that the ECB may adopt regulations only to the extent necessary to organise or specify the arrangements for the carrying out of the tasks conferred upon it under the SSM Regulation.

An ECB regulation has general application. It is binding in its entirety and directly applicable in all Member States whose currency is the euro. It is thus the appropriate legal instrument to ‘organise the practical arrangements for the implementation of [Article 6 of the SSM Regulation]’. The SSM Regulation and the Framework Regulation (once adopted by the ECB’s Governing Council) will both form part of Union law and will prevail over national law for the aspects that they regulate.

Article 33(2) of the SSM Regulation is further assessed in section 2.2 below.

2.2 Scope of the framework

The purpose of the Framework Regulation (in its current draft form hereinafter referred to as the ‘draft Framework Regulation’) is to lay down all the rules and procedures governing the cooperation between the ECB and NCAs to ensure a good functioning of the SSM. In particular, the draft Framework Regulation sets out rules that are relevant for defining the rights and obligations of supervised entities and third parties. Another important objective is to provide greater legal certainty, for example, as regards pending procedures.

Pursuant to Article 6(7) of the SSM Regulation, ‘the framework shall include, at least,’ the following aspects:

⁵ Article 4(3) of the SSM Regulation

⁶ Inter-institutional Agreement between the European Parliament and the European Central Bank on the practical modalities of the exercise of democratic accountability and oversight over the exercise of the tasks conferred on the ECB within the framework of the Single Supervisory Mechanism (OJ L 320, 30.11.2013, p. 1).

⁷ The competence of the ECB to issue regulations is based on the first indent of Article 132(1) TFEU and Article 34.1 of the Statute of the European System of Central Banks and the European Central Bank (hereinafter the ‘Statute of the ESCB’). Pursuant to these two provisions, the ECB may make regulations to the extent necessary to implement the tasks defined in Article 25.2 of the Statute of the ESCB. That article provides that, in accordance with any regulation of the Council under Article 127(6) TFEU, i.e. in this case, the SSM Regulation, the ECB may perform specific tasks concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions and other financial institutions with the exception of insurance undertakings.

- (a) the methodology for assessing and reviewing the criteria laid down in the SSM Regulation for determining whether a credit institution is significant or not;
- (b) the procedures governing the cooperation between the ECB and NCAs as regards the supervision of significant credit institutions; and
- (c) the procedures governing the cooperation between the ECB and NCAs as regards the supervision of less significant credit institutions.

These aspects are set out mainly in Part IV (Determining the status of a supervised entity as significant or less significant), Part VI (Procedures for the supervision of significant supervised entities) and Part VII (Procedures for the supervision of less significant supervised entities) of the draft Framework Regulation.

To pursue the above mentioned objectives, the draft Framework Regulation also addresses certain additional issues. These are necessary as the organisation of the SSM tasks, involving an allocation of tasks and cooperation between the ECB and NCAs, requires the Framework Regulation to include aspects going beyond those expressly mentioned in Article 6(7) of the SSM Regulation. Such aspects include, for example, issues relating to macro-prudential decisions (Part VIII), close cooperation (Part IX), investigatory powers (Parts II and XI), authorisations and qualifying holdings (Part V) and the sanctions regime (Part X). Moreover, Part III of the draft Framework Regulation lays down the main due process rules for the adoption of the ECB's supervisory decisions, for example the right to be heard, access to files and language regime. For clarity and transparency reasons, the procedures governing the cooperation between the ECB and the NCAs and how credit institutions under the scope of the SSM are supervised are laid down in a single legal act rather than in several different legal acts.

2.3 Objectives, benefits and costs of the framework

The draft Framework Regulation covers the aspects relating to the cooperation between the ECB and the NCAs under the SSM and addresses the organisational and procedural issues that need to be clarified for the benefit of supervised entities.

The draft Framework Regulation has been drafted with the aim of achieving legal certainty, cost efficiency and proportionality, in accordance with transparency standards. The objectives and benefits of each Part of the draft Framework Regulation can be summarised as shown in the table below.

<i>Part</i>	<i>Objectives</i>	<i>Benefits</i>
Part I	Lay down subject matter, purpose and definitions.	Specify the scope of the Framework Regulation and define terms not already defined in the SSM Regulation.
Part II	Lay down the principles governing the role and functioning of the Joint Supervisory Teams (JSTs), which are established by the ECB for	Acknowledge the existence and the role of JSTs. Inform credit institutions about

	<p>the supervision of significant credit institutions.</p> <p>Clarify how the SSM impacts on the allocation of tasks between the ECB and NCAs as regards the right of establishment and the freedom to provide services within the participating Member States.</p>	<p>which authority they must notify when they exercise their right of establishment and/or freedom to provide services, and the procedure applied by the ECB and NCAs in this respect.</p>
Part III	<p>Clarify the procedural rights granted to credit institutions in relation to any supervisory decisions taken by the ECB, building on the principle of due process laid down in Article 22 of the SSM Regulation.</p>	<p>Improve transparency as regards the decision-making procedure within the SSM. Clarify procedural rights granted to supervised entities.</p>
Part IV	<p>Implement Article 6(7)(a) of the SSM Regulation, which requires that the methodology for the assessment of the criteria referred to in Article 6(4) is further specified by the ECB.</p>	<p>Explicitly required by the SSM Regulation.</p>
Part V	<p>Clarify the role of the ECB and of NCAs in each step of the decision-making process regarding authorisation, withdrawal of authorisation and assessment of the acquisition of qualifying holdings in a credit institution.</p>	<p>Inform credit institutions about which authority they must notify regarding an application for an authorisation or the acquisition of qualifying holdings, and the procedure applied by the ECB and NCAs in this respect.</p>
Part VI	<p>Implement Article 6(7)(b) of the SSM Regulation by defining the procedures applying to the cooperation between the ECB and NCAs as regards the supervision of significant credit institutions.</p>	<p>Explicitly required by the SSM Regulation.</p>
Part VII	<p>Implement Article 6(7)(c) of the SSM Regulation by defining the procedures governing the relationship between the ECB and NCAs as regards the supervision of less significant credit institutions.</p>	<p>Explicitly required by the SSM Regulation.</p>
Part VIII	<p>Specify the procedures governing the coordination between the ECB and NCAs and national designated authorities (NDAs) regarding macro-prudential measures.</p>	<p>Clarify the role of the ECB and the cases where it can adopt macro-prudential measures.</p>

Part IX	Lay down the modifications subject to which the provisions of each Part of the Framework Regulation apply to credit institutions and NCAs of Member States in close cooperation.	Clarify how the Framework Regulation applies to credit institutions in Member States in close cooperation, based on the general principles laid down in Article 7 of the SSM Regulation.
Part X	Clarify the allocation of tasks between the ECB and NCAs as regards the imposition of penalties under Article 18 of the SSM Regulation. Lay down the procedure applying to the investigation of an infringement, including the role of an independent investigating unit.	Further specify Article 18 of the SSM Regulation. Ensure the separation between the investigation phase and the decision-taking phase.
Part XI	Specify the procedure for cooperation between the ECB and NCAs as regards the exercise of investigatory powers by the ECB.	Avoid duplication of tasks and ensure the exchange of all necessary information between the ECB and NCAs.
Part XII	Lay down transitional provisions for the period from the entry into force of the Framework Regulation until the ECB assumes its supervisory tasks on 4 November 2014.	Clarify the status of pending procedures. Ensure the continuity of international arrangements (memoranda of understanding (MoUs)) entered into by NCAs.

The costs incurred by the ECB in relation to the tasks conferred on it under Articles 4 to 6 of the SSM Regulation will be covered by the fees that the ECB will levy on supervised entities, in accordance with Article 30 of the SSM Regulation. The way fees are to be calculated and levied will be laid down in a separate ECB regulation. This ECB regulation on fees will be subject to a separate public consultation.

As already stated, the purpose of the draft Framework Regulation is to implement Article 6(7) of the SSM Regulation and further specify the arrangements governing the cooperation between the ECB and NCAs. Article 33(2) of the SSM Regulation provides that the ECB shall, after 3 November 2013, publish by means of regulations and decisions the detailed operational arrangements for the implementation of the tasks conferred on it by the SSM Regulation. The European legislative bodies are keen for this implementation to be carried out swiftly, i.e. that the necessary framework is published six months after the entry into force of the SSM Regulation so that effective supervision by the ECB can start as early as 4 November 2014. The Framework Regulation only implements policy choices regarding the supervisory architecture in participating Member States that have already been taken by the Union legislature in the

SSM Regulation. In drafting the Framework Regulation, the ECB's overall aim is to implement these policy choices in a cost-effective way.

2.4 Rules not covered by the framework

The draft Framework Regulation has been prepared taking full account of the SSM supervisory model that the ECB, in consultation with NCAs, has developed with the purpose of ensuring the effectiveness and consistency of the SSM. A guide to the SSM supervisory practices will be published by the ECB in due course. As for the draft Framework Regulation, it focuses on the organisational and procedural aspects that require legal implementation.

Other rules such as the rules⁸ regarding decision-making in the Supervisory Board and the relationship with the Governing Council, for instance, the non-objection procedure provided for under Article 26(8) of the SSM Regulation, the legal instruments establishing the Administrative Board of Review and the Mediation Panel as well as the rules regarding separation of the ECB's supervisory tasks from the ECB's monetary policy function⁹ will complement the institutional and legal framework applicable to the SSM and will be published on the ECB's website. In addition, the levy of supervisory fees will be subject to a separate ECB legal act¹⁰ as mentioned in section 2.3 above.

In relation to close cooperation, the procedure for the establishment of such arrangements will be laid down in a specific ECB decision based on Article 7 of the SSM Regulation. For that reason, the draft Framework Regulation simply specifies the operational arrangements between the ECB and NCAs in close cooperation that will apply once a regime of close cooperation has been established.

⁸ Article 26(12) of the SSM Regulation provides that the Governing Council shall adopt internal rules setting out in detail its relation with the Supervisory Board. The second sentence of Article 26(12) lays down the obligation on the Supervisory Board to adopt its rules of procedure.

⁹ Article 25(3) of the SSM Regulation provides that, for the purposes of separating tasks conferred on the ECB by the SSM Regulation from monetary policy, the ECB shall adopt and make public any necessary internal rules.

¹⁰ Article 30 of the SSM Regulation.

II. CONTENT OF THE DRAFT FRAMEWORK REGULATION

A. Methodology for assessing significance

Article 6 of the SSM Regulation changes the current supervisory architecture for credit institutions established in participating Member States. In principle, the ECB will now be responsible for the supervision of significant supervised entities and NCAs will be responsible for the supervision of less significant supervised entities.

The SSM Regulation sets out the basic criteria for determining significance¹ and lays down that a specific methodology for assessing these criteria shall be established. This is done in Part IV of the draft Framework Regulation.

Whether a supervised entity or a supervised group² is regarded as significant is determined at the highest level of consolidation in a participating Member State: all credit institutions that are part of a significant group will be subject to direct supervision by the ECB on a consolidated and on an individual basis.

1. The methodology

Since the status of a credit institution as significant or less significant can change over time, Part IV establishes a procedure for reviewing and determining this status on an on-going basis and for determining the date on which a change of supervisory authority becomes effective³.

With regard to the *size criterion*, the Framework Regulation specifies how the ‘total value of assets’ criterion is determined. The mixed/end-state approach is proposed: as a general rule, effective from the start, where such data are available, total assets according to the prudential perimeter of consolidation will be used for all credit institutions to determine the total value of assets. Figures according to the accounting perimeter, as reported in public financial statements, are considered a fall-back option to be used for credit institutions that are not required to report figures reflecting the prudential perimeter.

If a credit institution forming part of a group is included in ‘the three most significant credit institutions in [a] participating Member State’, another criterion under Article 6(4) of the SSM Regulation, then the entire group is regarded as significant. This is also the rule that applies when one of the credit institutions forming part of a group has requested or receives direct public financial assistance from the European Financial Stability Facility (EFSF) or the European Stability Mechanism (ESM).

¹ Article 6(4) of the SSM Regulation. The criteria laid down are: (i) size, (ii) importance for the economy of the European Union or a participating Member State, (iii) significance of cross-border activities, (iv) request for or receipt of public financial assistance directly from the European Financial Stability Facility (EFSF) or the European Stability Mechanism (ESM), and (v) qualifying as one of the three most significant credit institutions in a participating Member State.

² Supervised entity and supervised group are defined in Part I of the draft Framework Regulation.

³ Articles 43 to 47 of the draft Framework Regulation.

The change in status of a supervised entity from significant to less significant and vice versa will be determined in an ECB decision. When a supervised entity fulfils any of the criteria laid down in Article 6(4) of the SSM Regulation, subject to the relevant ECB decision, the ECB will assume direct supervision within one year of the date of notification of the decision. Following the change from significant to less significant, as a general rule, the corresponding change in supervisor will only be implemented if the supervised entity has not fulfilled any of the relevant criteria for significance for at least three consecutive calendar years⁴. As regards pending procedures, the Framework Regulation provides that, as a rule, when an authority has started a procedure, it remains competent to finish that procedure, even after the effective change of competence.

Particular circumstances may justify the view that, although one or more of the criteria of significance are fulfilled, the classification of a supervised entity as significant is inappropriate, taking into account the objectives and principles of the SSM Regulation.

2. List of significant and less significant credit institutions

The ECB will publish a list on its website naming those credit institutions identified as significant supervised entities or forming part of a significant supervised group. Each significant supervised entity will also be the addressee of an ECB decision before the date on which the ECB is to assume direct supervision. Furthermore, the ECB will publish on its website a list including each entity that is supervised by an NCA together with the name of the supervising NCA. These lists will be updated on a regular basis and will provide legal certainty to credit institutions that remain under direct NCA supervision.

B. The SSM and the respective roles of the ECB and NCAs in the supervision of significant and less significant supervised entities

1. Organisation of the SSM

The SSM is composed of the ECB and of NCAs of participating Member States. NCAs are designated by participating Member States in accordance with Regulation (EU) No 575/2013⁵. The draft Framework Regulation takes account of the fact that, in some participating Member States, national central banks (NCBs) have been assigned certain supervisory tasks under national law although they are not NCAs. In this case, the provisions of the Framework Regulation apply to NCBs, where appropriate, with respect to those tasks assigned to them by national law⁶.

⁴ Article 47 of the draft Framework Regulation.

⁵ Regulation (EU) No 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on prudential requirements for credit institutions and investment firms and amending Regulation (EU) No 648/2012 (OJ L 176, 27.6.2013, p. 1).

⁶ Part I clarifies in respect of the definition of NCA laid down in Article 2(2) of the SSM Regulation that this definition ‘is without prejudice to arrangements under national law which assign certain supervisory tasks to a national central bank (NCB) not designated as an NCA. In this case, the NCB shall carry out these tasks within the framework set out in national law and this Regulation. A reference to an NCA in this Regulation shall in this case apply as appropriate to the NCB for the tasks assigned to it by national law.’

2. Supervision of significant supervised entities

2.1 Joint Supervisory Teams⁷

JSTs are the operational units within the SSM that will be in charge of the day-to-day supervision of significant supervised entities or supervised groups⁸. They are the main tool within which NCAs assist the ECB in the supervision of significant supervised entities⁹. One JST will be established for each significant supervised entity or groups. Each JST will be composed of staff from the ECB and from NCAs, and coordinated by an ECB staff member (the ‘JST coordinator’). The JST coordinator will be assisted by a sub-coordinator from each NCA that has appointed more than one staff member to the JST (the ‘NCA sub-coordinator’).

The draft Framework Regulation explicitly provides that the references to NCAs in relation to JSTs should be read as including a reference to the NCBs, where appropriate.

2.2. NCA assistance in the supervision of significant supervised entities¹⁰

NCAs are involved in the preparation of ECB decisions in relation to the supervision of significant supervised entities. The ECB may request the NCA to prepare such draft decisions. At their own initiative, NCAs may also propose draft decisions, where appropriate.

NCAs will be required to follow the instructions given by the ECB and assist the ECB with the implementation of any act relating to the ECB’s supervisory tasks. In specific circumstances defined in the SSM Regulation and in the draft Framework Regulation, NCAs will also be required to assist the ECB in executing its decisions.

The single point of entry for all requests coming from significant supervised entities is, as a rule, the ECB, except as otherwise provided for in the SSM Regulation or in the draft Framework Regulation.

3. Supervision of less significant supervised entities

3.1 National supervisory teams

Less significant supervised entities remain under the direct supervision of NCAs. In accordance with Article 31(2) of the SSM Regulation, if the ECB considers that the participation of staff members from an NCA in another NCA’s supervisory team is appropriate, it may require the latter NCA to involve staff members of the former NCA in its supervisory team¹¹. This is to ensure the creation of ‘a truly

⁷ Articles 3 to 6 of the draft Framework Regulation.

⁸ In this section of the consultation document, a reference to supervised entities includes a reference to supervised groups.

⁹ Article 6(3) of the SSM Regulation: ‘Where appropriate and without prejudice to the responsibility and accountability of the ECB for the tasks conferred on it by this Regulation, national competent authorities shall be responsible for assisting the ECB, under the conditions set out in the framework mentioned in paragraph 7 of this Article, with the preparation and implementation of any acts relating to the tasks referred to in Article 4 related to all credit institutions, including assistance in verification activities. They shall follow the instructions given by the ECB when performing the tasks mentioned in Article 4.’

¹⁰ Articles 89 to 95 of the draft Framework Regulation.

¹¹ Article 7 of the draft Framework Regulation.

integrated supervisory mechanism’ as well as ‘peer control on an on-going basis’¹², particularly as regards the supervision of large credit institutions. Staff exchange will also be an important tool to establish a common supervisory culture.

3.2 Relationship between the ECB and NCAs in the supervision of less significant supervised entities

Part VII of the Framework Regulation describes the main principles governing the relationship between the ECB and the NCAs, as direct supervisors of less significant supervised entities¹³, with the aim of allowing the ECB to exercise oversight over the SSM.

As a general rule, NCAs must always inform the ECB of any rapid and significant deterioration in the financial situation of a less significant supervised entity¹⁴.

As regards *ex ante* oversight by the ECB regarding the supervision of less significant supervised entities by NCAs, this will be limited to draft decisions and procedures that concern certain less significant supervised entities identified by the ECB on the basis of general criteria taking account of the risk situation of the entity and its impact on the domestic financial system. Such draft decisions and procedures will need to be notified *ex ante* by NCAs to the ECB only if they are considered material¹⁵, in which case the ECB may provide comments on the draft decision or procedure.

As regards *ex post* reporting by NCAs on their supervisory activities¹⁶, NCAs will prepare regular reports for the ECB, on the basis of which the ECB will assess, inter alia, the consistency of supervisory outcomes within the SSM.

C. Supervisory procedures within the SSM: general principles

Part III of the draft Framework Regulation lays down the rules governing the conduct of supervisory procedures¹⁷ carried out by the ECB and NCAs.

1. Principles and obligations

The draft Framework Regulation elaborates on the general principles and obligations laid down in the SSM Regulation, for example, the duty to cooperate in good faith and the obligation to exchange information. It specifies that the obligation to exchange information also covers information not directly related to the ECB’s supervisory tasks (including consumer protection and the fight against

¹² Recital 79 of the SSM Regulation.

¹³ Article 6(5)(c) of the SSM Regulation provides that the ECB shall exercise oversight over the functioning of the system based in particular on the procedures governing the relationship between the ECB and NCAs with respect to the supervision of less significant supervised entities established in accordance with Article 6(7)(c) of the SSM Regulation.

¹⁴ Article 96 of the draft Framework Regulation.

¹⁵ Articles 97 and 98 of the draft Framework Regulation.

¹⁶ Articles 99 and 100 of the draft Framework Regulation.

¹⁷ ‘ECB supervisory procedure’ and ‘NCA supervisory procedure’ are defined in Part I of the draft Framework Regulation.

money laundering) but that may still have an impact on the respective tasks of the ECB and NCAs and, in particular, information that the NCAs have on procedures that may affect the safety and soundness of a supervised entity.

2. Due process for adopting ECB supervisory decisions

The right of due process¹⁸ includes: (a) the right to be heard before the adoption of a supervisory decision¹⁹ that would directly and adversely affect the rights of the party²⁰; (b) the right to have access to the ECB's file in a supervisory procedure; and (c) an obligation on the ECB to give reasons for its decisions.

The right to be heard may be exercised in writing or, where appropriate, in a meeting with the ECB. It can be deferred and granted after a legal act has been adopted if an urgent decision appears necessary in order to prevent significant damage to the financial system.

The right to have access to the ECB's file in an ECB supervisory procedure is subject to the legitimate interest of legal and natural persons other than the relevant party in the protection of their business secrets. The right of access to the file does not extend to confidential information such as internal documents of the ECB and the NCAs, including, for example, legal advice and correspondence between the ECB and the NCA or between the NCAs. The regime governing the right to have access to the ECB's file is similar to the regime laid down in Council Regulation (EC) No 1/2003²¹ which provides for access to the Commission's file in competition cases.

3. Language regime

For communications between the ECB and supervised entities, the supervised entities may generally address the ECB in any of the EU official languages and the ECB will respond in that language. Decisions addressed to supervised entities or other persons²² will be adopted by the ECB in the English language and an official language of the Member State in which each addressee has its head office or is domiciled. If a decision is taken upon application of a supervised entity, the decision will be adopted in the English language and in the language used in the application. None the less, the ECB will seek to reach an explicit agreement on the use of the English language between each significant supervised entity and the ECB. The supervised entity may revoke this agreement at any time.

¹⁸ Article 22 of the SSM Regulation.

¹⁹ 'ECB supervisory decision' means a legal act adopted by the ECB in the exercise of the tasks and powers conferred on it by the SSM Regulation which takes the form of an ECB decision, is addressed to one or more supervised entities or supervised groups or one or more other persons and is not a legal act of general application.

²⁰ Pursuant to Article 22(1) of the SSM Regulation, this right does not extend to Section 1 of Chapter III of the SSM Regulation concerning investigatory powers (Articles 10 to 13 of the SSM Regulation), which relates to requests for information, general investigations and on-site inspections.

²¹ Council Regulation (EC) No 1/2003 of 16 December 2002 on the implementation of the rules on competition laid down in Articles 81 and 82 of the Treaty (OJ L 1, 4.1.2003, p. 1).

²² These persons are typically (prospective) shareholders or board members of the supervised entity, who may be subject to an ECB supervisory procedure, such as an assessment of the acquisition of a qualifying holding or an assessment in relation to the fit and proper requirements.

For communications between the ECB and the NCAs, as a rule, the English language will be used.

4. Reporting of breaches

Article 23 of the SSM Regulation establishes a regime for reporting breaches, that is to say, breaches of relevant Union law²³ both by supervised entities and by competent authorities (including the ECB). Where reports are received alleging breaches by supervised entities, the ECB will assess these using reasonable discretion. Where reports are received alleging breaches by competent authorities (other than the ECB), the ECB will request the relevant competent authority to comment on the facts reported. In particular, the inclusion of the competent authorities in this whistleblowing regime should be read in connection with the general responsibility of the ECB ‘for the effective and consistent functioning of the SSM’ and to ‘exercise oversight over the functioning of the system’²⁴.

D. Procedures relating to micro-prudential tasks

To ensure the smooth and effective functioning of the SSM on a daily basis, the draft Framework Regulation specifies the respective roles of the ECB and NCAs in carrying out certain micro-prudential supervisory tasks, in particular, in respect of consolidated supervision and passport issues²⁵.

1. Consolidated supervision and colleges of supervisors

Within the SSM²⁶, the home/host distinction within the meaning of Directive 2013/36²⁷ is not applicable to the extent that the supervised group is significant and all entities belonging to such group are established in participating Member States.

The ECB will chair colleges of supervisors in two cases: (a) as consolidating supervisor within the meaning of Regulation (EU) No 2013/575, except where all subsidiaries and branches of a supervised group are established in participating Member States; (b) as supervisor of a significant credit institution with significant branches in non-participating Member States²⁸. In the first case, the NCAs of the participating Member States where the parent, subsidiaries or significant branches are established may participate in the college as observers.

Where the parent credit institution is not established in a participating Member State but has significant and/or less significant subsidiaries in participating Member States, the ECB and/or NCAs will participate in colleges of supervisors chaired by the competent authority of the non-participating

²³ Relevant Union law means directly applicable EU regulations, e.g., Regulation (EU) No 575/2013, and national legislation transposing EU directives related to the tasks referred to in Articles 4(1) and 5(1) of the SSM Regulation.

²⁴ Article 6(1) and Article 6(5)(c) of the SSM Regulation.

²⁵ Part II of the draft Framework Regulation.

²⁶ This is without prejudice to the tasks not covered by the SSM Regulation, e.g., consumer protection.

²⁷ Directive 2013/36/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms, amending Directive 2002/87/EC and repealing Directives 2006/48/EC and 2006/49/EC (OJ L 176, 27.6.2013, p. 338).

²⁸ Article 52(3) of Directive 2013/36/EU.

Member State. Where both the ECB and one or more NCAs are members of the same college, coordination between the ECB and NCAs should be sought. In the case of diverging opinions, NCAs remain free however to take their own decisions in the college.

2. Passport issues

Part II of the draft Framework Regulation lays down the procedural rules governing the right of establishment (of branches) and the exercise of the freedom to provide services by supervised entities²⁹, without amending the rules specified in Directive 2013/36/EU. In line with the SSM Regulation, NCAs remain competent to receive notifications from credit institutions in relation to the right of establishment and the freedom to provide services.

Internal passport (supervised entities established in a participating Member State wishing to establish a branch or provide services in another participating Member State): pursuant to Article 17(1) of the SSM Regulation, the procedures set out in Directive 2013/36/EU do not apply in this case. The draft Framework Regulation lays down rules similar to those set out in Directive 2013/36/EU to facilitate the notification procedures applying to supervised entities. The relevant NCA remains the addressee of the notification, subject to an obligation to immediately inform the ECB of receipt of such from a significant supervised entity. As regards the exercise of the right of establishment, the ECB (for significant supervised entities) or the home NCA (for less significant supervised entities) has two months to take a decision. If no decision is taken within this period, the branch may commence its activities. The notification must also be communicated to the NCA of the participating Member State where the services will be provided or branch established.

Outbound passport (supervised entities established in a participating Member State wishing to establish a branch or provide services in a non-participating Member State): the procedures established under relevant Union law apply; the ECB will be the home authority for significant supervised entities and the NCA for less significant supervised entities.

Inbound passport (supervised entities established in a non-participating Member State wishing to establish a branch or provide services in a participating Member State): (a) as regards the right of establishment, the ECB will exercise the powers of the host authority for significant branches, while the NCA will do so for less significant branches; (b) as regards the exercise of the freedom to provide services, the ECB will be the host authority, in accordance with the SSM Regulation. NCAs, however, will be the addressees of the notification received from the home authority in all cases, subject to a duty to inform the ECB immediately upon receipt of such notification. As determination of the significance of the branch to be established in a participating Member State is an intra-SSM matter³⁰,

²⁹ The supervision of credit institutions from third countries establishing a branch or providing cross-border services in the Union does not fall within the scope of the SSM Regulation and, hence, it also falls outside the draft Framework Regulation.

³⁰ As regards the assessment of the significance of branches and in relation to the freedom to provide services and the right of establishment, EEA branches are treated in the same way as branches of non-participating Member States. Since this directly results from the application of Directive 2013/36/EU, which is of EEA relevance, these principles have not been further specified in the draft Framework Regulation.

and as the right of establishment and/or the exercise of the freedom to provide services may cover services that do not fall under ECB supervision, the NCA will serve as the point of entry.

3. Supplementary supervision of a financial conglomerate

Where the banking supervisor is appointed coordinator for the supervision of a financial conglomerate in accordance with relevant Union law, the ECB will exercise the role of coordinator if the credit institution forming part of the conglomerate is a significant supervised entity, whereas the NCA will exercise the role in relation to a less significant supervised entity.

E. Procedures relating to macro-prudential tasks

1. The procedure provided for in Article 5 of the SSM Regulation

Article 5 of the SSM Regulation lays down the procedure for the application by NCAs, national designated authorities (NDAs) and the ECB of macro-prudential tools provided for under Union law. In order to ensure full coordination, where NCAs or NDAs impose such measures, the ECB must be duly notified prior to the adoption of those measures. Moreover, where necessary and subject to close coordination with national authorities, the ECB may, in fact, apply higher requirements and more stringent measures.

2. The rules laid down in the draft Framework Regulation

Part VIII of the draft Framework Regulation specifies procedures for the cooperation between NCAs, NDAs and the ECB. It defines macro-prudential tools and further specifies that macro-prudential measures are not typically addressed to individual institutions and therefore do not constitute supervisory procedures³¹. It provides that the ECB may set a buffer rate in accordance with Article 5(2) of the SSM Regulation if the NDA has not set such buffer rate³². It requires NCAs and NDAs to notify the ECB of the macro-prudential tools referred to in Article 101 of the draft Framework Regulation that fall within their competence³³. Finally, it provides for procedures for the exchange of information and cooperation in respect of macro-prudential tools³⁴.

F. The ECB's supervisory powers

1. Investigatory powers

³¹ Article 101 of the draft Framework Regulation.

³² Article 102 of the draft Framework Regulation.

³³ Article 103 of the draft Framework Regulation.

³⁴ Articles 104 and 105 of the draft Framework Regulation.

Part XI of the draft Framework Regulation specifies how investigatory powers are to be exercised by the ECB, in cooperation with NCAs. Pursuant to Article 6(5)(d) of the SSM Regulation³⁵, investigatory powers can be exercised by the ECB with respect to significant and less significant supervised entities, without prejudice to the NCA's capacity to also make use of these powers with respect to less significant supervised entities. In this regard, the ECB and NCAs will also rely on the general obligation to exchange information³⁶ and on the obligations on NCAs to report to the ECB with respect to less significant supervised entities³⁷.

1.1 Request for information and reporting³⁸

Before requiring information that the ECB considers necessary from any person referred to in Article 10(1) of the SSM Regulation, it will first take account of information available to NCAs.

As regards reporting, within the scope of the Single Rulebook³⁹ the ECB has the tasks and powers laid down under relevant Union law with regard to significant supervised entities. NCAs have those tasks and powers with regard to less significant supervised entities.

NCAs are the point of entry for information reported on a regular basis by any supervised entity, and are required to check the integrity and quality of the data and make it available to the ECB. The ECB is responsible for organising the specific processes for the collection and quality review of the data to be reported.

1.2 General investigations⁴⁰ and on-site inspections⁴¹

A general investigation initiated by the ECB is launched on the basis of an ECB decision, as is a decision to conduct an on-site inspection at the business premises of a supervised entity upon the initiative of the ECB. It may be the same ECB decision as the one launching a general investigation if the on-site inspection has the same scope and purpose as the general investigation.

Without prejudice to these ECB powers, NCAs remain competent to initiate their own investigations and on-site inspections in relation to less significant supervised entities.

As regards the establishment and the composition of on-site inspection teams at the ECB's initiative, the draft Framework Regulation largely refers back to Article 12 of the SSM Regulation. The ECB will appoint the head of the on-site inspection team from ECB and NCA staff members. The on-site

³⁵ The ECB 'may at any time make use of the powers referred to in Articles 10 to 13 [with regard to credit institutions that are less significant]'.

³⁶ Part III of the draft Framework Regulation.

³⁷ Part VII of the draft Framework Regulation.

³⁸ Articles 139 to 141 of the draft Framework Regulation.

³⁹ Regulation (EU) No 575/2013, Directive 2013/36 and European Banking Authority (EBA) implementing technical standards.

⁴⁰ Article 142 of the draft Framework Regulation.

⁴¹ Articles 143 to 146 of the draft Framework Regulation.

inspection will be led by the head of the on-site inspection team, whose instructions must be followed by the members of the team.

The draft Framework Regulation also addresses issues of coordination between JST and on-site inspection teams.

2. Specific supervisory powers (common procedures)⁴²

The ECB has an overall and exclusive competence as regards the granting and withdrawal of authorisations and the assessment of the acquisition of qualifying holdings in relation to all supervised entities. These powers are referred to as common procedures.

Procedure for authorisation⁴³: the NCA of the Member State where the applicant seeks authorisation to take up the business of a credit institution is the point of entry for an application. It carries out a first assessment of the application on the basis of the conditions laid down under national law. If it considers that the application complies with those conditions, it prepares a draft decision and sends it to the ECB. On the basis of relevant Union law, the ECB performs an independent assessment of the application based on the NCA's draft decision. The ECB may agree or object to the (positive) draft decision of the NCA: it takes a final decision to adopt or to reject the draft decision, i.e. whether to grant the authorisation or not. The ECB decision is notified to the applicant by the NCA.

If the NCA considers that the application does not comply with national law, it must reject the application and inform the ECB.

Procedure for withdrawal of authorisation⁴⁴: there are two options provided for in the SSM Regulation: (a) withdrawal upon request of the ECB, and (b) withdrawal upon request of the NCA. The second category includes a withdrawal at the request of a supervised entity. The relevant NCA may propose the withdrawal not only on the basis of relevant Union law but also on the basis of national law.

Procedure for assessment of the acquisition of a qualifying holding⁴⁵: the procedure is similar to the procedure for authorisation with the difference that the NCA may propose positive and negative decisions to the ECB. The ECB's assessment is based on a draft decision proposed by the NCA to accept or oppose the notified acquisition of a qualifying holding in a credit institution.

⁴² Part V of the draft Framework Regulation.

⁴³ Articles 73 to 79 of the draft Framework Regulation.

⁴⁴ Articles 80 to 84 of the draft Framework Regulation.

⁴⁵ Articles 85 to 87 of the draft Framework Regulation.

G. Administrative penalties

1. Article 18 of the SSM Regulation on administrative penalties

Part X of the draft Framework Regulation has been drafted based on the following allocation of competences between the ECB and NCAs:

- Article 18(1) of the SSM Regulation (breach of directly applicable Union law): within the scope of the tasks conferred on the ECB, the ECB has the exclusive competence to open infringement proceedings against and impose administrative penalties on significant supervised entities. NCAs have the exclusive competence to open infringement proceedings against and impose administrative penalties on less significant supervised entities.
- Article 18(5) of the SSM Regulation (breach of national law): the ECB cannot impose administrative pecuniary penalties, but is exclusively competent to require NCAs to open proceedings against significant supervised entities that may lead to the imposition of sanctions. NCAs are also competent to impose administrative penalties on natural persons and to impose administrative penalties where there is a breach of national law, including a national law transposing a directive, e.g., Directive 2013/36/EU.
- Article 18(7) of the SSM Regulation (breach of ECB regulations and decisions): this provision applies in the cases where an ECB regulation or decision is breached in relation to the tasks conferred upon the ECB. Consequently, it basically addresses significant supervised entities. However, to the extent that an ECB regulation or decision imposes obligations upon less significant supervised entities in relation to the ECB, the ECB remains exclusively competent to apply the relevant sanctions on those entities for breach of such regulation or decision.

2. Rules applying to the imposition of administrative penalties

2.1 Applicable procedural rules

Since Article 18(4) of the SSM Regulation entitles the ECB to apply the procedural rules contained in Council Regulation (EC) No 2532/98 of 23 November 1998 concerning the powers of the European Central Bank to impose sanctions⁴⁶ ‘as appropriate’, Part X clarifies that the procedural rules contained in the Framework Regulation will be applied in relation to administrative penalties imposed under Article 18(1) of the SSM Regulation. For sanctions under Article 18(7) of the SSM Regulation, the common procedural rules contained in Part X of the Framework Regulation will be applied in accordance with Article 25 (Separation from the monetary policy function) and Article 26 (Supervisory Board) of the SSM Regulation. The draft Framework Regulation thereby clarifies that the Supervisory Board shall be responsible for preparing draft complete decisions in relation to all sanctions imposed by the ECB in the exercise of its supervisory tasks.

2.2 Proposal to amend Regulation (EC) No 2532/98

The ECB intends to recommend amendments to Council Regulation (EC) No 2532/98 in order to clarify the rules applying to: (a) the sanctions that may be imposed by the ECB when exercising central banking tasks other than supervisory tasks and (b) the administrative penalties and sanctions that may be imposed by the ECB when exercising its supervisory tasks. This is to ensure that Regulation (EC) No 2532/98 and the SSM Regulation may operate effectively and consistently in the context of the SSM.

2.3 Separation between investigation and decision-taking

Part X aims at reflecting the principle of separation between the investigation phase and the decision-taking phase⁴⁷ and therefore gives investigatory powers to an independent investigating unit which will be set up by the ECB. The independence of this investigating unit will be ensured by the fact that it may not be given any instructions for the exercise of its investigations.

2.4 Other procedural rules

Right to be heard: This right is always granted to the supervised entity prior to the matter being referred to the Supervisory Board. Moreover, where the Supervisory Board disagrees with the proposal of the investigating unit and concludes that a different infringement has been committed or that there is a different factual basis for the proposal of the investigating unit⁴⁸, the Supervisory Board must invite the supervised entity to make submissions (in writing or in an oral hearing).

⁴⁶ OJ L 318, 27.11.1998, p. 4.

⁴⁷ Pursuant to recital 86 of the SSM Regulation, the SSM Regulation observes the principles recognised in the Charter of Fundamental Rights of the European Union. See, for example, the judgment of the European Court of Human Rights of 11 June 2009 in *Dubus v France* (Application No 5242/04).

⁴⁸ If the complete draft decision of the Supervisory Board is based on facts and objections on which the supervised entity has already been given an opportunity to comment during the investigating phase, no additional hearing is foreseen.

Limitation periods for the imposition and enforcement of sanctions: to ensure compliance with both the principle of good administration and the effective exercise of the rights of defence, the imposition and enforcement of administrative pecuniary penalties are subject to limitation periods. Their computation is similar to that provided for under Union competition law⁴⁹ as well as under the rules applying to the supervision of credit rating agencies by the European Securities and Markets Authority (ESMA)⁵⁰.

Publication of decisions regarding administrative pecuniary penalties: the regime for the publication of decisions regarding administrative pecuniary penalties reflects the provisions of Directive 2013/36/EU on this issue.

H. Arrangements for the conduct of close cooperation

Member States whose currency is not the euro may wish to participate in the SSM. Article 7 of the SSM Regulation provides that a regime of close cooperation may be established allowing such Member States to participate.

Part IX of the Framework Regulation sets out the way in which close cooperation operates and supervision is conducted once a close cooperation has been established. Part IX also specifies that various parts of the Framework Regulation apply *mutatis mutandis* in respect of supervised entities in close cooperation Member States. The same provisions apply as are applicable to supervised entities in euro area Member States, with only the necessary changes being made, as set out in Part IX.

1. General principles

Under the regime of close cooperation, the ECB will carry out the tasks referred to in Article 4(1) and (2) and Article 5 of the SSM Regulation in relation to supervised entities established in the Member State under close cooperation.

This means that, with respect to significant supervised entities and groups and less significant supervised entities and groups established in a Member State under close cooperation, the ECB and the NCAs will be put in a position comparable to the situation under the SSM Regulation with respect to supervised entities established in euro area Member States, subject to the proviso that the ECB may not act directly in relation to the entities established in a Member State under close cooperation.

Where the ECB considers that a measure relating to the tasks referred to in Article 4(1) and (2) of the SSM Regulation should be adopted by the NCA in relation to a supervised entity or group, it will address to the NCA:

⁴⁹ See Articles 25 and 26 of Regulation (EC) No 1/2003.

⁵⁰ Article 5 of Commission Delegated Regulation (EU) No 946/2012 of 12 July 2012 supplementing Regulation (EC) No 1060/2009 of the European Parliament and the Council with regard to rules of procedures on fines imposed to credit rating agencies by the European Securities and Markets Authority, including rules on the right of defence and temporal provisions, OJ L 282, 16.10.2012, p. 23.

- (a) in the case of a significant supervised entity or group, a general or specific instruction, request or guideline requiring the issuance of a supervisory decision in relation to that significant supervised entity or group; or
- (b) in the case of a less significant supervised entity or group, a general instruction, request or guideline.

In the case of macro-prudential tasks, if the ECB considers that a measure relating to the tasks referred to in Article 5 of the SSM Regulation should be adopted, it will address to the NCA or NDA in close cooperation a general or specific instruction, request or guideline requiring the application of higher requirements for capital buffers or the application of more stringent measures aimed at addressing systemic or macro-prudential risks.

2. Conduct of supervision under the close cooperation regime

Supervision of significant supervised entities or groups: the NCA must ensure that the ECB receives all the information and reporting from and in respect of significant supervised entities and groups which the NCA receives and which are necessary for the purposes of carrying out the tasks conferred upon the ECB by the SSM Regulation.

A JST will be established for the supervision of each significant supervised entity or group. The NCA will appoint a local coordinator to act directly in relation to the significant supervised entity or group. The JST coordinator and staff members of the ECB and other NCAs will participate as members of the JST.

Consolidated supervision and colleges of supervisors: in the case of consolidated supervision and colleges of supervisors, in circumstances where the parent undertaking is established in a Member State under close cooperation, the ECB, as competent authority, will be the consolidating supervisor and will chair a college of supervisors. The ECB will invite the relevant NCA to act as an observer. In these cases, the ECB may only act via instructions to the relevant NCA.

Decisions in respect of significant supervised entities: without prejudice to the powers of the NCAs in respect of tasks not conferred upon the ECB by the SSM Regulation, NCAs may adopt decisions in respect of significant supervised entities only upon ECB instructions and, in addition, NCAs may request ECB instructions.

Supervision of less significant supervised entities: the ECB may issue general instructions, guidelines or requests to the NCA of a Member State under close cooperation requiring the adoption of supervisory decisions in respect of the less significant supervised entities in the Member State under close cooperation. Such general instructions, guidelines or requests may refer to groups or categories of credit institutions for the purposes of ensuring the consistency of supervisory outcomes within the SSM.

I. Transitional provisions⁵¹

Start of ECB direct supervision when it first assumes its SSM tasks⁵²: as a general rule, the ECB will notify each significant credit institution falling under its supervision by means of a decision [two months] prior to assuming the supervisory tasks with respect to that credit institution. Decisions will only take effect from the date of effective supervision.

Continuity of existing procedures⁵³: Unless the ECB decides otherwise, the start of effective supervision by the ECB on 4 November 2014 will not, as a general rule, interfere with existing supervisory procedures (including common procedures) initiated by NCAs.

Member States whose currency becomes the euro after the effective start of the SSM⁵⁴: it is intended that the transitional provisions should also apply in the cases where, after the start of effective supervision, Member States whose currency becomes the euro enter the SSM. For this reason, recital 10 of the draft Framework Regulation underlines the importance of a comprehensive assessment of credit institutions also as regards those established in Member States joining the euro area and therefore joining the SSM.

Continuity of existing cooperation arrangements⁵⁵: NCAs are usually parties to memoranda of understanding and other cooperation arrangements for prudential supervision of credit institutions (MoUs). In relation to the MoUs that partly cover the tasks conferred on the ECB by the SSM Regulation, there will be no interruption to the functioning of the on-going information exchange with third parties once the ECB assumes its supervisory function as the ECB will operate within a common supervisory framework involving the NCAs. Hence, as a general principle, the existing arrangements will continue to apply.

⁵¹ Part XII of the draft Framework Regulation.

⁵² Article 147 of the draft Framework Regulation.

⁵³ Article 149 of the draft Framework Regulation.

⁵⁴ Article 151 of the draft Framework Regulation.

⁵⁵ Article 152 of the draft Framework Regulation.

III. THE DRAFT FRAMEWORK REGULATION

This draft Regulation is a working document for consultation purposes only. It does not purport to represent or prejudge the final proposal for an SSM Framework Regulation to be presented by the Supervisory Board to the Governing Council in accordance with Article 6(7) of the SSM Regulation.

REGLAMENTO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de [día mes y año]

por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas
(Reglamento Marco del MUS)
([BCE/YYYY/XX])

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, el artículo 127, apartado 6, y el artículo 132,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular, el artículo 34,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito¹, en particular, el artículo 4, apartado 3, el artículo 6 y el artículo 33, apartado 2,

Visto el Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al BCE en el marco del Mecanismo Único de Supervisión²,

Vistos la consulta pública y el análisis llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1024/2013,

Vista la propuesta del Consejo de Supervisión y en consulta con las autoridades nacionales competentes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1024/2013 (en lo sucesivo, «Reglamento del MUS») establece un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) compuesto por el Banco Central Europeo (BCE) y las autoridades nacionales competentes (ANC) de los Estados miembros participantes.
- (2) En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del MUS, el BCE tendrá competencias exclusivas para ejercer las funciones microprudenciales que le confiere el artículo 4 de dicho reglamento en relación con las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes. El BCE será responsable del funcionamiento eficaz y coherente del

¹ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

² OJ L 320, 30.11.2013, p. 1.

MUS y de vigilar el funcionamiento del sistema, basándose en las competencias y procedimientos establecidos en el artículo 6 del Reglamento del MUS.

- (3) En caso de que resulte procedente, y sin perjuicio de la responsabilidad y obligación de rendición de cuentas del BCE respecto de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS, las ANC asumirán la responsabilidad de prestar asistencia al BCE, en las condiciones establecidas en el Reglamento del MUS y en el presente reglamento, en la preparación y aplicación de todos los actos relativos a las funciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento del MUS respecto de todas las entidades de crédito, incluida la asistencia en actividades de verificación. A tal efecto, las ANC deberán atenerse a las instrucciones impartidas por el BCE cuando desempeñen las funciones mencionadas en el artículo 4 del Reglamento del MUS.
- (4) El BCE, las ANC y las autoridades nacionales designadas (AND) han de ejercer las funciones macroprudenciales a que se refiere el artículo 5 del Reglamento del MUS y seguir las modalidades de cooperación previstas en el mismo, en el presente reglamento y en el derecho de la Unión aplicable, sin perjuicio del cometido del Eurosistema y de la Junta Europea de Riesgo Sistémico.
- (5) En el MUS, las responsabilidades de supervisión respectivas del BCE y de las ANC se asignan en función del carácter significativo o menos significativo de las entidades que entran en el ámbito de aplicación del MUS. El presente reglamento establece, en particular, el método concreto de evaluación de dicho carácter significativo o menos significativo, contemplado en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento del MUS. El BCE tiene competencias supervisoras directas con respecto a las entidades de crédito, sociedades financieras de cartera, sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en los Estados miembros participantes y sucursales en Estados miembros participantes de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes que sean significativas. Las ANC son responsables de la supervisión directa de las entidades que sean menos significativas, sin perjuicio de la facultad del BCE de decidir en casos específicos la supervisión directa de dichas entidades cuando sea necesario para la aplicación coherente de las normas de supervisión.
- (6) A fin de tener en cuenta los avances recientes en la legislación de la Unión en materia de sanciones y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el principio de separación entre la fase de investigación y la de toma de decisiones, el BCE creará una unidad de investigación independiente que investigará de manera autónoma los incumplimientos de las normas y decisiones de supervisión.
- (7) El artículo 6, apartado 7, del Reglamento del MUS dispone que el BCE debe, en consulta con las ANC y sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión, adoptar y hacer públicas unas disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de cooperación entre el BCE y las ANC dentro del MUS.

- (8) El artículo 33, apartado 2, del Reglamento del MUS dispone que el BCE debe publicar mediante reglamentos y decisiones las modalidades operativas detalladas para la ejecución de las funciones que le confiere el citado reglamento. El presente reglamento recoge las disposiciones por las que se aplica el artículo 33, apartado 2, relativo a la cooperación entre el BCE y las ANC dentro del MUS.
- (9) En consecuencia, el presente reglamento desarrolla y especifica en mayor medida los procedimientos de cooperación establecidos en el Reglamento del MUS entre el BCE y las ANC dentro del MUS y, si procede, con las AND, y garantiza así el funcionamiento eficaz y coherente de este mecanismo.
- (10) El BCE atribuye gran importancia a la evaluación global de las entidades de crédito, incluida la evaluación de los balances que debe realizar antes de la asunción de sus funciones. Ello es aplicable a todo Estado miembro que se incorpore a la zona del euro, y por tanto al MUS, después de la fecha de comienzo de la supervisión según lo previsto en el artículo 33, apartado 2, del Reglamento del MUS.
- (11) Para el buen funcionamiento del MUS es esencial que haya plena cooperación entre el BCE y las ANC y que intercambien toda la información que pueda afectar a sus respectivas funciones, en particular toda la información de que dispongan las ANC relativa a los procedimientos que puedan afectar a la seguridad y la solidez de las entidades supervisadas o interactúen con los procedimientos de supervisión relativos a dichas entidades.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y finalidad del Reglamento

1. El presente reglamento establece normas relativas a lo siguiente:
 - a) las disposiciones marco a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento del MUS, a saber, unas disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de aplicación del artículo 6 del Reglamento del MUS relativo a la cooperación dentro del MUS, a fin de incluir:
 - i) la metodología concreta para evaluar y revisar el carácter significativo o menos significativo de una entidad supervisada en virtud de los criterios establecidos en el

- artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, y los procedimientos que resulten de esta evaluación;
- ii) la determinación de los procedimientos, incluidos los plazos, en lo que respecta también a la posibilidad de que las ANC elaboren proyectos de decisiones para ser sometidos a la consideración del BCE, relativos a la relación entre el BCE y las ANC en lo que se refiere a la supervisión de entidades supervisadas significativas;
 - iii) la determinación de los procedimientos, incluidos los plazos, relativos a la relación entre el BCE y las ANC en lo que se refiere a la supervisión de entidades supervisadas menos significativas. En particular, dichos procedimientos requerirán que las ANC, en función de los casos definidos en el presente reglamento:
 - notifiquen al BCE todo procedimiento de supervisión relevante;
 - evalúen ulteriormente, a petición del BCE, aspectos concretos del procedimiento;
 - transmitan al BCE los proyectos de decisiones de supervisión relevantes, sobre los que el BCE podrá manifestar su opinión;
- b) la cooperación y el intercambio de información entre el BCE y las ANC en el MUS con respecto a los procedimientos relativos a: i) las entidades supervisadas significativas, y ii) las entidades supervisadas menos significativas, incluidos los procedimientos comunes aplicables a las autorizaciones para acceder a la actividad de entidad de crédito, la revocación de dichas autorizaciones y la evaluación de las adquisiciones y enajenaciones de participaciones cualificadas;
 - c) los procedimientos relativos a la cooperación entre el BCE, las ANC y las AND en relación con las funciones e instrumentos macroprudenciales con arreglo al artículo 5 del Reglamento del MUS;
 - d) los procedimientos relativos al funcionamiento de la cooperación estrecha con arreglo al artículo 7 del Reglamento del MUS y aplicables al BCE, las ANC y las AND;
 - e) la determinación de los procedimientos relativos a la cooperación entre el BCE y las ANC con respecto a los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS, incluidos determinados aspectos relacionados con la información facilitada a efectos de supervisión;
 - f) los procedimientos relativos a la adopción de decisiones de supervisión dirigidas a entidades supervisadas y a otras personas;
 - g) el régimen lingüístico entre el BCE y las ANC, y entre el BCE y las entidades supervisadas y otras personas;
 - h) los procedimientos aplicables a la potestad sancionadora del BCE y de las ANC dentro del MUS en relación con las funciones encomendadas al BCE en virtud del Reglamento del MUS;

- i) las disposiciones transitorias.
2. El presente reglamento no afecta a las funciones de supervisión que el Reglamento del MUS no haya encomendado al BCE y que, por tanto, siguen correspondiendo a las autoridades nacionales.
 3. El presente reglamento deberá leerse especialmente junto con la Decisión BCE/2004/2 del Banco Central Europeo por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo³ y la [Decisión BCE/2013/XX del Banco Central Europeo, de [fecha], por la que se adopta el Reglamento interno del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo⁴], en particular en lo relativo a la toma de decisiones en el MUS, incluido el procedimiento aplicable al Consejo de Supervisión y al Consejo de Gobierno en lo que se refiere a la no oposición del Consejo de Gobierno contemplada en el artículo 26, apartado 8, del Reglamento del MUS y en otros actos jurídicos del BCE aplicables [incluidos [el Reglamento BCE/2013/XX del Banco Central Europeo, de [fecha], relativo al establecimiento de una Comisión de Mediación y su reglamento interno⁵] y la Decisión BCE/2013/XX relativa al establecimiento del Comité Administrativo de Revisión y sus normas de funcionamiento⁶].

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente reglamento, se aplicarán las definiciones que se recogen en el Reglamento del MUS salvo que se disponga lo contrario, además de las definiciones siguientes. Se entenderá por:

1. «autorización»: una autorización según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 42, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;
2. «sucursal»: una sucursal según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 17, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
3. «procedimientos comunes»: los procedimientos establecidos en la parte V con respecto a la autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito, a la revocación de la autorización para el ejercicio de dicha actividad y a las decisiones relativas a las participaciones cualificadas;
4. «Estado miembro perteneciente a la zona del euro»: un Estado miembro cuya moneda sea el euro;

³ Decisión BCE/2004/2 del Banco Central Europeo, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33).

⁴ [incluir referencia del DO].

⁵ [incluir referencia del DO].

⁶ [incluir referencia del DO].

⁷ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

5. «grupo»: un grupo de empresas de las cuales al menos una sea una entidad de crédito y que se componga de una empresa matriz y de sus filiales, o de empresas vinculadas entre sí mediante una relación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo⁸, incluido cualquiera de sus subgrupos;
6. «ECS»: un equipo de supervisores a cargo de la supervisión de una entidad supervisada significativa o de un grupo supervisado significativo;
7. «entidad supervisada menos significativa»: tanto a) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro que sea un Estado miembro participante;
8. «entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro»: una entidad supervisada establecida en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro que no tenga la condición de entidad supervisada significativa con arreglo al artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS;
9. «autoridad nacional competente» (ANC): una autoridad nacional competente según se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento del MUS. La presente definición se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que asignen determinadas funciones de supervisión a un banco central nacional (BCN) no designado como ANC. En este caso, el BCN ejercerá estas funciones en el marco establecido en la legislación nacional y en el presente reglamento. La referencia a una ANC en el presente reglamento deberá aplicarse en este caso, según proceda, al BCN para las funciones que la legislación nacional le haya encomendado;
10. «ANC en estrecha cooperación»: toda ANC designada por un Estado miembro participante en estrecha cooperación de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;
11. «autoridad nacional designada» (AND): una autoridad nacional designada según se define en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento del MUS;
12. «AND en estrecha cooperación»: toda AND no perteneciente a la zona del euro designada por un Estado miembro participante en estrecha cooperación a efectos de las funciones relacionadas con el artículo 5 del Reglamento del MUS.
13. «Estado miembro no perteneciente a la zona del euro»: un Estado miembro cuya moneda no sea el euro;

⁸ Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

⁹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

14. «empresa matriz»: una empresa matriz según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, del Reglamento UE n° 575/2013;
15. «Estado miembro participante en estrecha cooperación»: todo Estado miembro no perteneciente a la zona del euro que colabore estrechamente con el BCE de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del MUS;
16. «entidad supervisada significativa»: tanto a) una entidad supervisada significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro;
17. «entidad supervisada significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro»: una entidad supervisada establecida en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro que tenga la condición de entidad supervisada significativa en virtud de una decisión de supervisión del BCE basada en el artículo 6, apartado 4, o en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS;
18. «entidad supervisada significativa de un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro»: una entidad supervisada establecida en un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro que tenga la condición de entidad supervisada significativa en virtud de una decisión de supervisión del BCE basada en el artículo 6, apartado 4, o en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS;
19. «filial»: una filial según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
20. «entidad supervisada»: cualquiera de las siguientes: a) una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante; b) una sociedad financiera de cartera establecida en un Estado miembro participante; c) una sociedad financiera mixta de cartera establecida en un Estado miembro participante, siempre que cumpla las condiciones contempladas en el punto 22, letra b); o d) una sucursal establecida en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante.

Una entidad de contrapartida central (ECC) según se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, que tenga la condición de entidad de crédito con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, se considerará entidad supervisada de conformidad con el Reglamento del MUS, el presente reglamento y el derecho de la Unión aplicable, sin perjuicio de la supervisión de las ECC por las ANC conforme al Reglamento (UE) n° 648/2012;
21. «grupo supervisado»: cualquiera de los siguientes:
 - a) un grupo cuya empresa matriz sea una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera con sede central en un Estado miembro participante;

¹⁰ Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- b) un grupo cuya empresa matriz sea una sociedad financiera mixta de cartera con sede central en un Estado miembro participante, siempre que el coordinador del conglomerado financiero, en el sentido de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, sea una autoridad competente para la supervisión de entidades de crédito y sea además el coordinador en su función de supervisor de dichas entidades;
 - c) entidades supervisadas con sus respectivas sedes centrales en el mismo Estado miembro participante, siempre que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise según las condiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 575/2013 y que radique en el mismo Estado miembro participante;
22. «grupo supervisado significativo»: un grupo supervisado que tenga la condición de grupo supervisado significativo en virtud de una decisión de supervisión del BCE basada en el artículo 6, apartado 4, y en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS;
 23. «grupo supervisado menos significativo»: un grupo supervisado que no tenga la condición de grupo supervisado significativo con arreglo al artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS;
 24. «procedimiento de supervisión del BCE»: toda actividad del BCE encaminada a preparar la adopción de una decisión de supervisión, incluidos los procedimientos comunes y la imposición de sanciones pecuniarias administrativas. Todos los procedimientos de supervisión del BCE están sujetos a lo dispuesto en la parte III. La parte III también es aplicable a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas, salvo que se disponga lo contrario en la parte X;
 25. «procedimiento de supervisión de la ANC»: toda actividad de la ANC encaminada a preparar la adopción de una decisión de supervisión de la ANC que vaya dirigida a una o varias entidades supervisadas o grupos supervisados o a otra u otras personas, incluida la imposición de sanciones pecuniarias administrativas;
 26. «decisión de supervisión del BCE»: un acto jurídico adoptado por el BCE en el ejercicio de las funciones y competencias que le han sido conferidas por el Reglamento del MUS que revista la forma de decisión del BCE, esté dirigido a una o varias entidades supervisadas o grupos supervisados o a una o varias personas y no sea un acto jurídico de aplicación general;
 27. «tercer país»: un país que no sea Estado miembro ni forme parte del Espacio Económico Europeo;
 28. «día hábil»: un día que no sea sábado, domingo o festivo en el BCE conforme a su calendario¹².

¹¹ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.12.2003, p. 1).

¹² Según se publica en la dirección del BCE en internet.

PARTE II ORGANIZACIÓN DEL MUS

Título 1

Estructuras para la supervisión de las entidades supervisadas significativas y menos significativas

Capítulo 1

Supervisión de las entidades supervisadas significativas

Artículo 3

ECS

1. Se establecerá un ECS (ECS) para supervisar cada entidad supervisada significativa o grupo supervisado significativo de los Estados miembros participantes. Cada ECS estará integrado por personal del BCE y de las ANC nombrado de conformidad con el artículo 4, que llevará a cabo su labor bajo la coordinación de un empleado del BCE designado a tal fin (en lo sucesivo, «coordinador del ECS») y uno o varios subcoordinadores de las ANC, según se especifica en el artículo 6.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente reglamento, las funciones del ECS serán, entre otras, las siguientes:
 - a) llevar a cabo el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) a que se refiere el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE para la entidad supervisada significativa o grupo supervisado significativo que supervise;
 - b) teniendo en cuenta el PRES, proponer al Consejo de Supervisión un programa de evaluación supervisora que incluya un plan de inspección *in situ*, según lo establecido en el artículo 99 de la Directiva 2013/36/CE, para la entidad supervisada significativa o grupo supervisado significativo que supervise;
 - c) aplicar el programa de evaluación supervisora aprobado por el BCE y toda decisión de supervisión del BCE respecto de la entidad supervisada significativa o con el grupo supervisado significativo que supervise;
 - d) asegurar la coordinación con el equipo de inspección *in situ* contemplado en la parte XI, en lo que se refiere a la aplicación del plan de inspección *in situ*;
 - e) actuar de enlace con las ANC cuando proceda.

Artículo 4

Establecimiento y composición de los ECS

1. El BCE será responsable del establecimiento y la composición de los ECS. Las respectivas ANC designarán a los empleados que formarán parte de los ECS de conformidad con el apartado 2.
2. De conformidad con los principios establecidos en el artículo 6, apartado 8, del Reglamento del MUS y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 31, las ANC designarán como miembros de un ECS a uno o varios de sus empleados. Un empleado de una ANC podrá formar parte de más de un ECS.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el BCE podrá solicitar a las ANC que modifiquen sus nombramientos si procede a efectos de la composición de un ECS.
4. Cuando más de una ANC ejerza funciones de supervisión en un Estado miembro participante, o cuando la legislación nacional de un Estado miembro participante confiera a un BCN funciones supervisoras concretas y el BCN no sea una ANC, las autoridades correspondientes coordinarán su participación en los ECS.

Artículo 5

Participación del personal de los BCN de los Estados miembros participantes

1. Los BCN de los Estados miembros participantes que intervengan en la supervisión prudencial de una entidad supervisada significativa o de un grupo supervisado significativo de conformidad con su legislación nacional, pero que no sean ANC, también podrán nombrar a uno o varios de sus empleados miembros de un ECS.
2. Se informará al BCE de dichos nombramientos y se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.
3. Cuando se haya nombrado miembros de ECS a empleados de BCN de Estados miembros participantes, las referencias a las ANC en relación con los ECS se entenderán hechas también a esos BCN.

Artículo 6

Coordinador del ECS y subcoordinadores

1. El coordinador del ECS, asistido por los subcoordinadores de las ANC según se definen en el apartado 2, se ocupará de coordinar los trabajos del ECS. A tal fin, los miembros del ECS seguirán las instrucciones del coordinador del ECS en lo que se refiere a sus tareas en el ESC. Ello se entenderá sin perjuicio de sus funciones y obligaciones en las ANC respectivas.
2. Cada ANC que designe a más de un empleado para formar parte del ECS nombrará subcoordinador a uno de ellos (en lo sucesivo, «subcoordinador de la ANC»). Los subcoordinadores de las ANC asistirán al coordinador del ECS en la organización y coordinación de las tareas del ECS, en particular en lo que concierne a los empleados

nombrados por la misma ANC que nombró al subcoordinador de la ANC en cuestión. El subcoordinador de la ANC podrá dar instrucciones a los miembros del ECS nombrados por la misma ANC, siempre que no entren en conflicto con las instrucciones recibidas del coordinador del ECS.

Capítulo 2

Supervisión de las entidades supervisadas menos significativas

Artículo 7

Participación del personal de otras ANC en el equipo de supervisión de una ANC

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, del Reglamento del MUS, cuando, en relación con la supervisión de las entidades menos significativas, el BCE determine que es conveniente que empleados de otra u otras ANC participen en el equipo de supervisión de una ANC, el BCE podrá exigir a esta última que incluya a empleados de las otras ANC.

Título 2

Supervisión en base consolidada y participación del BCE y de las ANC en los colegios de supervisores

Artículo 8

Supervisión en base consolidada

A efectos del artículo 111 de la Directiva 2013/36/UE, el BCE supervisará en base consolidada las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que sean significativas en base consolidada. La ANC pertinente supervisará en base consolidada las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que sean menos significativas en base consolidada.

Artículo 9

El BCE como presidente del colegio de supervisores

1. Cuando el BCE sea el supervisor en base consolidada, presidirá el colegio establecido en virtud del artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE. Las ANC de los Estados miembros participantes en los que estén establecidas la entidad matriz, las filiales y las sucursales significativas con arreglo al artículo 51 de la Directiva 2013/36/UE, si las hubiere, tendrán derecho a participar como observadoras en el colegio de supervisores.
2. Si no se ha establecido el colegio en virtud del artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE, y una entidad supervisada significativa cuenta con sucursales en Estados miembros no participantes

que se consideren significativas de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, el BCE establecerá un colegio de supervisores con las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

Artículo 10

El BCE y las ANC como miembros del colegio de supervisores

Si el supervisor en base consolidada no está en un Estado miembro participante, el BCE y las ANC participarán en el colegio de supervisores con arreglo a las normas siguientes y a las disposiciones previstas en el derecho de la Unión aplicable:

- a) si todas las entidades supervisadas en los Estados miembros participantes son entidades supervisadas significativas, el BCE participará como miembro en el colegio de supervisores, mientras que las ANC tendrán derecho a participar como observadoras en ese mismo colegio;
- b) si todas las entidades supervisadas en los Estados miembros participantes son entidades supervisadas menos significativas, las ANC participarán como miembros en el colegio de supervisores;
- c) si las entidades supervisadas en los Estados miembros participantes son tanto entidades supervisadas significativas como entidades supervisadas menos significativas, el BCE y las ANC participarán como miembros en el colegio de supervisores. Las ANC de los Estados miembros participantes donde las entidades supervisadas significativas estén establecidas tendrán derecho a participar como observadoras en el colegio de supervisores.

Título 3

Procedimientos para el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios

Capítulo 1

Procedimientos para el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en el MUS

Artículo 11

Derecho de establecimiento de las entidades de crédito en el MUS

1. Cualquier entidad supervisada significativa que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro participante notificará su intención a la ANC del Estado miembro participante en el que tenga su sede central. La información se facilitará de conformidad con los

requisitos previstos en el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE. La ANC informará inmediatamente al BCE de la recepción de dicha notificación.

2. Cualquier entidad supervisada menos significativa que desee establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro participante notificará su intención a su ANC de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE.
3. Si el BCE no adopta una decisión en sentido contrario dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la notificación, la sucursal a que se refiere el apartado 1 podrá establecerse y comenzar sus actividades. El BCE comunicará esta información a la ANC del Estado miembro participante en el que esté establecida la sucursal.
4. Si la ANC no adopta una decisión en sentido contrario dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la notificación, la sucursal a que se refiere el apartado 2 podrá establecerse y comenzar sus actividades. La ANC comunicará esta información al BCE.
5. En caso de que cambie la información facilitada en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la entidad supervisada notificará por escrito este cambio a la ANC que recibió la información inicial como mínimo un mes antes aplicar el cambio. Esta ANC informará a la ANC del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal.

Artículo 12

Ejercicio de la libre prestación de servicios por parte de las entidades de crédito en el MUS

1. Cualquier entidad supervisada significativa que desee ejercer la libre prestación de servicios desarrollando por primera vez sus actividades en el territorio de otro Estado miembro lo notificará al BCE de conformidad con los requisitos previstos en la Directiva 2013/36/UE. La notificación se comunicará a la ANC del Estado miembro participante en el que se prestarán los servicios.
2. Cualquier entidad supervisada menos significativa que desee ejercer la libre prestación de servicios desarrollando por primera vez sus actividades en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a su ANC de conformidad con los requisitos previstos en la Directiva 2013/36/UE. La notificación se comunicará al BCE.

Capítulo 2

Procedimientos para el derecho de establecimiento y la libertad de las entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes de prestar servicios en el MUS

Artículo 13

Notificación del ejercicio del derecho de establecimiento dentro del MUS de las entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro no participante comunique la información a que se refiere el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE de

conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 de dicho artículo a la ANC del Estado miembro participante donde vaya a establecerse la sucursal, esta ANC notificará inmediatamente al BCE la recepción de la comunicación.

2. Dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la comunicación por parte de la autoridad competente de un Estado miembro no participante, el BCE, en el caso de una sucursal que sea significativa en virtud de los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento del MUS y en la parte IV del presente reglamento, o la ANC pertinente, en el caso de una sucursal que sea menos significativa en función de los criterios establecidos en el artículo 6 del Reglamento del MUS y en la parte IV del presente reglamento, se prepararán para supervisar la sucursal de conformidad con los artículos 40 a 46 de la Directiva 2013/36/UE y, si es preciso, indicarán las condiciones con arreglo a las cuales, en aras del interés general, la sucursal podrá desarrollar su actividad en el Estado miembro de acogida.
3. Las ANC informarán al BCE de las condiciones con arreglo a las cuales, de conformidad con la legislación nacional y en aras del interés general, una sucursal desarrollará sus actividades en su Estado miembro.
4. Toda modificación de la información facilitada por la entidad de crédito que desee establecer una sucursal en virtud de lo previsto en el artículo 35, apartado 2, letras b), c) o d), de la Directiva 2013/36/UE, deberá notificarse a la ANC a que se refiere el apartado 1.

Artículo 14

Autoridad competente del Estado miembro de acogida para las sucursales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento del MUS, el BCE ejercerá las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de acogida cuando una sucursal sea significativa con arreglo al artículo 6, apartado 4, de dicho reglamento.
2. Cuando una sucursal sea menos significativa con arreglo al artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, la ANC del Estado miembro participante donde esté establecida la sucursal ejercerá las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

Artículo 15

Notificación del ejercicio de la libre prestación de servicios dentro del MUS por parte de las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros no participantes

4. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro no participante presente una notificación con arreglo al artículo 39, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la ANC del Estado miembro participante donde se ejercerá la libre prestación de servicios será la destinataria de la notificación. La ANC notificará inmediatamente al BCE la recepción de dicha notificación.

Artículo 16

Autoridad competente del Estado miembro de acogida para la libre prestación de servicios

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, y dentro del ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento del MUS, el BCE desempeñará las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros no participantes que ejercen la libre prestación de servicios en los Estados miembros participantes.
2. Si la libre prestación de servicios está sujeta, en aras del interés general, a determinadas condiciones con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros participantes, las ANC informarán al BCE de dichas condiciones.

Capítulo 3

Procedimientos para el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en relación con los Estados miembros no participantes

Artículo 17

Derecho de establecimiento y ejercicio de la libre prestación de servicios en relación con los Estados miembros no participantes

1. Una entidad supervisada significativa que desee establecer una sucursal o ejercer la libre prestación de servicios en el territorio de un Estado miembro no participante notificará su intención al BCE de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho de la Unión. El BCE ejercerá las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de origen.
2. Una entidad supervisada menos significativa que desee establecer una sucursal o ejercer la libre prestación de servicios en el territorio de un Estado miembro no participante notificará su intención a la ANC pertinente de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho de la Unión. La ANC pertinente ejercerá las funciones de la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Título 4

Supervisión adicional de los conglomerados financieros

Artículo 18

Coordinador

1. El BCE asumirá la función de coordinador de un conglomerado financiero conforme a los criterios establecidos en la legislación de la UE pertinente en relación con una entidad supervisada significativa.

2. La ANC asumirá la función de coordinador de un conglomerado financiero conforme a los criterios establecidos en la legislación de la UE pertinente en relación con una entidad supervisada menos significativa.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO DEL MUS

Título 1

Principios y obligaciones

Artículo 19

Generalidades

La presente parte establece: a) normas generales para la aplicación del MUS por el BCE y las ANC, y b) las disposiciones que habrá de aplicar el BCE al llevar cabo un procedimiento de supervisión cuyo objetivo sea adoptar un acto jurídico dirigido a una o varias entidades supervisadas o a otras personas.

Los principios y disposiciones generales aplicables a la estrecha cooperación del BCE y las ANC se establecen en la parte IX.

Artículo 20

Deber de cooperar de buena fe

El BCE y las ANC estarán sujetas al deber de cooperar de buena fe y a la obligación de intercambiar información.

Artículo 21

Obligación general de intercambiar información

1. Sin perjuicio de la potestad del BCE de recibir directamente la información presentada regularmente por las entidades supervisadas, o para tener acceso directo a la misma, las ANC deberán, en particular, facilitar al BCE de forma oportuna y precisa la información necesaria para que pueda ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS. Dicha información incluirá la derivada de las verificaciones e inspecciones *in situ* efectuadas por las ANC.
2. Cuando el BCE obtenga información directamente de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento del MUS, proporcionará dicha información a las ANC interesadas de forma oportuna y precisa. Dicha información incluirá, en particular, la información necesaria para que las ANC cumplan su función de prestar asistencia al BCE.

Artículo 22

Derecho del BCE de impartir instrucciones a las ANC y a las AND para que hagan uso de sus competencias y adopten medidas si el BCE tiene la función de supervisión pero no las competencias asociadas

1. Cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS, el BCE podrá remitir instrucciones a las ANC o a las AND, o a ambas, para exigirles que hagan uso de sus competencias de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación nacional y previstas en el artículo 9 del Reglamento del MUS, en caso de que dicho Reglamento no atribuya dichas competencias al BCE.
2. Las ANC o, en relación con el artículo 5 del Reglamento del MUS, las AND, o ambas, informarán al BCE del ejercicio de esas competencias sin demora injustificada.

Artículo 23

Régimen lingüístico entre el BCE y las ANC

1. Salvo disposición en contrario en los apartados 2 a 5 del presente artículo,
 - a) la comunicación entre el BCE y las ANC se desarrollará únicamente en inglés; y
 - b) los actos jurídicos del BCE dirigidos a una o varias ANC se adoptarán únicamente en inglés.
2. En los casos previstos en el artículo 24, apartado 2, las ANC facilitarán al BCE los proyectos de decisiones o cualesquiera otros documentos que se pretenda dirigir en última instancia a una entidad supervisada o a otra persona (en lo sucesivo, «documentos ANC») exclusivamente en inglés.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), las ANC facilitarán al BCE los documentos ANC en una de las lenguas oficiales del Estado miembro a que pertenezcan:
 - a) si tienen que elaborar un proyecto de decisión dirigido a una entidad supervisada o a otra persona que podría ser adoptado en última instancia por el BCE de conformidad con los artículos 14 o 15 del Reglamento del MUS;
 - b) si, a instancia del BCE, tienen que elaborar un proyecto de decisión dirigido a una entidad supervisada significativa o a un grupo supervisado significativo para el BCE;
 - c) si, por iniciativa propia, elaboran un proyecto de decisión dirigido a una entidad supervisada significativa o a un grupo supervisado significativo para que sea considerado por el BCE;
 - d) si proporcionan al BCE un proyecto de decisión de supervisión relevante dirigido a una entidad o un grupo supervisados menos significativos para que el BCE pueda manifestar su opinión; o

- e) si proporcionan al BCE un proyecto de cualquier otro documento que se pretenda dirigir en última instancia a una entidad supervisada para que el BCE pueda manifestar su opinión.

Además, las ANC facilitarán al BCE:

- i) en los casos a) a e) anteriores, un memorando explicativo en inglés en el que se expliquen los antecedentes y el fondo del asunto y se resuman las deliberaciones en que se ha basado el proyecto de decisión o de documento;
 - ii) en los casos a) a c) anteriores, una traducción del proyecto de decisión al inglés, salvo cuando dicho documento ANC esté redactado en dicho idioma.
4. Si las ANC han recibido documentos de una entidad supervisada o de una persona física o jurídica (en lo sucesivo, «documentos no ANC») y están obligadas a remitirlos al BCE, remitirán dichos documentos no ANC en su lengua original.
 5. A instancia del BCE, las ANC que hayan reenviado un documento no ANC al BCE en relación con las funciones de esta institución previstas en el Reglamento del MUS, elaborarán un resumen del documento no ANC en inglés.

Artículo 24

Régimen lingüístico entre el BCE y las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades supervisadas

1. Todo documento que una entidad supervisada u otra persona física o jurídica individualmente sujeta a procedimientos de supervisión del BCE envíe a este podrá estar redactado en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión que elija la entidad supervisada o la persona.
2. El BCE, las entidades supervisadas y cualquier otra persona física o jurídica individualmente sujeta a procedimientos de supervisión del BCE podrán utilizar exclusivamente el idioma inglés en sus comunicaciones escritas, incluso en lo que se refiere a actos jurídicos, si así lo acuerdan expresamente.

El BCE tratará de alcanzar un acuerdo explícito con las entidades supervisadas significativas en cuanto al uso del inglés.

La revocación de dicho acuerdo sobre el uso del idioma inglés solo afectará a los aspectos del procedimiento de supervisión del BCE que aún no se hayan aplicado.

Los participantes en una audiencia oral podrán solicitar ser oídos en una de las lenguas oficiales de la Unión distinta de la utilizada en el procedimiento de supervisión del BCE. En ese caso, se facilitarán servicios de interpretación durante la audiencia oral, siempre que se notifique este requerimiento al BCE con la suficiente antelación.

3. Las decisiones de supervisión del BCE dirigidas a una o varias entidades supervisadas, grupos supervisados u otras personas, salvo en los casos previstos en el apartado 2, serán adoptadas en inglés y en la lengua oficial del Estado miembro en el cual cada destinatario tenga su sede central o esté domiciliado. Cuando en el Estado miembro en cuestión exista más de una lengua oficial, las decisiones se adoptarán en una de estas lenguas. Si el destinatario tiene su sede central o está domiciliado fuera de la Unión, la decisión de supervisión del BCE se adoptará en inglés y en la lengua elegida en virtud del apartado 1. Si se adopta una decisión a solicitud de una entidad supervisada, la decisión se adoptará en inglés y en la lengua utilizada en la solicitud.
4. Cuando un acto jurídico del BCE se adopte en inglés y en cualquier otra lengua oficial de la Unión, todas las versiones lingüísticas serán igualmente auténticas.

Título 2

Disposiciones generales relativas a las garantías procedimentales respecto de la adopción de las decisiones de supervisión del BCE

Capítulo 1

Procedimientos de supervisión del BCE

Artículo 25

Principios generales

1. Cualquiera de los procedimientos de supervisión del BCE iniciados de conformidad con el artículo 4 y la sección 2 del capítulo III del Reglamento del MUS y con la parte IV del presente reglamento se desarrollarán con arreglo al artículo 22 del Reglamento del MUS y a las disposiciones del presente título.
2. Las disposiciones del presente título no se aplicarán a los procedimientos llevados a cabo por el Comité Administrativo de Revisión.

Artículo 26

Las partes

1. Las partes en un procedimiento de supervisión del BCE serán:
 - a) las que presenten una solicitud;
 - b) aquellas a las que el BCE pretenda dirigir o haya dirigido una decisión de supervisión.
2. Las ANC no tendrán la consideración de partes.

Artículo 27

Representación de las partes

1. Las partes podrán estar representadas por sus representantes legales o estatutarios o por cualquier otro representante facultado por mandato escrito para adoptar todas y cada una de las medidas relacionadas con el procedimiento de supervisión del BCE.
2. Cualquier revocación del mandato únicamente será efectiva tras la recepción por parte del BCE de la revocación escrita. El BCE acusará recibo de dicha revocación.
3. Cuando una parte haya designado un representante en un procedimiento de supervisión del BCE, el BCE contactará únicamente con el representante nombrado en ese procedimiento supervisor, salvo que circunstancias especiales requieran que contacte directamente con la parte. En este último caso, se informará al representante.

Artículo 28

Obligaciones generales del BCE y de las partes en un procedimiento de supervisión del BCE

1. Un procedimiento de supervisión del BCE podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el BCE determinará los hechos que sean pertinentes para adoptar su decisión final en cada procedimiento de supervisión iniciado de oficio.
2. En su evaluación, el BCE tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
3. A reserva de lo dispuesto en el derecho de la Unión, las partes estarán obligadas a participar en el procedimiento de supervisión del BCE y a prestar su asistencia a fin de clarificar los hechos. En los procedimientos de supervisión del BCE iniciados a instancia de parte, el BCE podrá limitar su determinación de los hechos a solicitar a la parte que facilite la información pertinente basada en hechos.

Artículo 29

Pruebas en los procedimientos de supervisión del BCE

1. Para determinar los hechos de un caso el BCE hará uso de las pruebas que, tras su debida consideración, considere oportunas.
2. Las partes, a reserva de lo dispuesto en el derecho de la Unión, ayudarán al BCE a determinar los hechos del caso. En particular, sin perjuicio de los límites establecidos en la legislación de la Unión en relación con los procedimientos sancionadores, las partes expondrán de forma veraz los hechos de los que tengan conocimiento.
3. El BCE podrá establecer plazos para que las partes presenten pruebas.

Artículo 30

Testigos y peritos en los procedimientos de supervisión del BCE

1. El BCE podrá oír a testigos y peritos si lo considera necesario.
2. Cuando el BCE nombre a un perito determinará su función en un acuerdo y establecerá el plazo en el que deba presentar su informe.
3. Cuando el BCE oiga a testigos o peritos estos tendrán derecho, previa solicitud, al reembolso de sus gastos de viaje y manutención. Los testigos tendrán derecho a recibir una indemnización por lucro cesante, y los peritos a recibir los honorarios acordados por sus servicios después de presentada su minuta. La compensación se establecerá de conformidad con las disposiciones correspondientes aplicables a la indemnización de testigos y a la remuneración de peritos, respectivamente, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
4. El BCE podrá exigir que las personas mencionadas en el artículo 11, apartado 1, letra c) del Reglamento del MUS comparezcan como testigos en su sede o en cualquier otro lugar en un Estado miembro participante determinado por el BCE. Cuando una persona de las mencionadas en el artículo 11, apartado 1, letra c) del Reglamento del MUS sea una persona jurídica, estarán obligadas a comparecer en virtud de lo dispuesto en la frase anterior las personas físicas que representen a esa persona jurídica.

Artículo 31

Derecho a ser oído

1. Antes de que el BCE pueda adoptar una decisión de supervisión dirigida a una parte y que afecte negativamente a sus derechos, se deberá dar a esa parte la oportunidad de exponer por escrito los hechos y las objeciones pertinentes para la decisión de supervisión del BCE. Si el BCE lo considera oportuno podrá ofrecer a las partes la posibilidad de comentar en una reunión los hechos y las objeciones pertinentes para su decisión de supervisión. La notificación por la cual el BCE brinde a una parte la oportunidad de formular sus comentarios mencionará el contenido material de la decisión de supervisión prevista y los hechos materiales y las objeciones en los que el BCE pretenda basar su decisión. La sección 1 del capítulo III del Reglamento del MUS no estará sujeta a las disposiciones del presente artículo.
2. Si el BCE brinda a una parte la oportunidad de comentar en una reunión los hechos y las objeciones pertinentes para su decisión de supervisión, la ausencia de la parte no será motivo para posponer la reunión, a menos que esté debidamente justificada. Si la parte justifica su ausencia debidamente, el BCE podrá posponer la reunión o dar a la parte la posibilidad de comentar por escrito los hechos y las objeciones pertinentes para la decisión de supervisión. El

BCE redactará las actas de la reunión, que serán firmadas por las partes, y les facilitará un duplicado.

3. En principio se brindará a la parte la oportunidad de presentar comentarios por escrito en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de una notificación que mencione los hechos y las objeciones en los que el BCE pretenda basar la adopción de su decisión de supervisión.

A solicitud de la parte, el BCE podrá ampliar el plazo según proceda.

En determinadas circunstancias, el BCE podrá reducir el plazo a tres días hábiles. El plazo también se acortará a tres días hábiles en las situaciones contempladas en los artículos 14 y 15 del Reglamento del MUS.

4. No obstante lo establecido en el apartado 3 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el BCE podrá adoptar una decisión de supervisión dirigida a una parte y que afecte directa y negativamente a sus derechos sin brindar a esa parte la oportunidad de comentar los hechos y las objeciones pertinentes para la decisión de supervisión antes de su adopción, en el caso de que se considere necesaria una decisión urgente para evitar un daño significativo al sistema financiero.
5. En caso de que se adopte una decisión de supervisión urgente de conformidad con el apartado 4, se ofrecerá a la parte la posibilidad de exponer por escrito los hechos y las objeciones pertinentes para la decisión de supervisión del BCE sin demora injustificada tras su adopción. En principio, se brindará a la parte la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la decisión de supervisión. A solicitud de la parte, el BCE podrá ampliar el plazo, que no podrá superar los seis meses. El BCE revisará su decisión de supervisión a la luz de los comentarios de la parte y podrá confirmarla, revocarla, enmendarla o revocarla y sustituirla por una nueva decisión de supervisión.
6. En los procedimientos de supervisión del BCE relacionados con sanciones con arreglo al artículo 18 del Reglamento del MUS, los apartados 4 y 5 no serán de aplicación.

Artículo 32

Acceso a expedientes en un procedimiento de supervisión del BCE

1. En los procedimientos de supervisión del BCE se respetarán plenamente los derechos de defensa de las partes interesadas. A estos efectos y tras iniciarse el procedimiento de supervisión, las partes tendrán derecho de acceso al expediente del BCE, sin perjuicio de los intereses legítimos de las personas físicas y jurídicas distintas de la parte de que se trate en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se aplicará a la información confidencial. Las ANC reenviarán al BCE, sin demora injustificada, cualquier solicitud recibida relativa al acceso a expedientes relacionados con procedimientos de supervisión.

2. Los expedientes constarán de toda la documentación que el BCE haya obtenido, elaborado o recopilado durante el procedimiento de supervisión, con independencia del medio de almacenamiento.
3. A efectos del presente artículo, la información confidencial incluirá en particular:
 - a) la documentación interna del BCE y de la ANC; y
 - b) la correspondencia entre el BCE y la ANC o entre ANC.
4. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá que el BCE o las ANC revelen y utilicen la información necesaria para demostrar que se ha producido una infracción.
5. El BCE podrá determinar que el acceso a los expedientes se conceda de una o varias de las maneras siguientes, tomando debidamente en cuenta las capacidades técnicas de las partes:
 - a) mediante uno o varios CD-ROM o cualquier otro dispositivo electrónico de almacenamiento de datos, incluidos aquellos de los que pueda disponerse en el futuro;
 - b) mediante copias en papel, enviadas por correo, del expediente en cuestión;
 - c) invitándolas a examinar el expediente en cuestión en la sede del BCE.

Capítulo 2

Decisiones de supervisión del BCE

Artículo 33

Motivación de las decisiones de supervisión del BCE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, toda decisión de supervisión del BCE irá acompañada de un escrito de motivación de la adopción de la decisión.
2. El escrito de motivación incluirá los hechos materiales y los fundamentos jurídicos en los que el BCE haya basado su decisión.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 4, el BCE basará sus decisiones exclusivamente en los hechos y las objeciones sobre los que las partes hayan podido manifestarse.

Artículo 34

Efecto suspensivo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 del TFUE y en el artículo 24, apartado 8, del Reglamento del MUS, el BCE podrá decidir suspender la aplicación de una decisión de supervisión: a) manifestándolo en la propia decisión de supervisión, o b) en casos distintos a la solicitud de revisión

por parte del Comité Administrativo de Revisión, a petición del destinatario de la decisión de supervisión.

Artículo 35

Notificación de las decisiones de supervisión del BCE

1. El BCE podrá notificar una decisión de supervisión a una parte: a) verbalmente, b) mediante notificación o entrega en mano de una copia de la decisión de supervisión, c) por correo certificado con acuse de recibo, d) por servicio de mensajería urgente, e) por fax, o f) electrónicamente de conformidad con el apartado 10.
2. Si se ha nombrado representante, el BCE podrá notificar su decisión de supervisión al representante. En tales casos, el BCE no estará obligado a notificar su decisión de supervisión también a la entidad supervisada representada.
3. En caso de que una decisión de supervisión del BCE se notifique verbalmente, la notificación de la decisión se considerará efectuada al destinatario si un empleado del BCE ha informado: a) en el caso de personas físicas, a la persona física pertinente, y b) en el caso de personas jurídicas, a un agente de la persona jurídica autorizado para recibir la decisión de supervisión del BCE. En tal caso, sin demora injustificada después de la notificación verbal, se facilitará al destinatario una copia escrita de la decisión de supervisión del BCE.
4. En caso de que una decisión de supervisión del BCE se notifique por correo certificado con acuse de recibo, la notificación de la decisión se considerará efectuada al destinatario el décimo día después de haber hecho entrega de la carta al proveedor de servicios de correo, a menos que el acuse de recibo muestre que la carta se recibió en una fecha diferente.
5. En caso de que una decisión de supervisión del BCE se notifique por servicio de mensajería urgente, la notificación de la decisión se considerará efectuada al destinatario el décimo día después de haber hecho entrega de la carta al servicio de mensajería, a menos que el documento de entrega del servicio de mensajería muestre que la carta se recibió en una fecha diferente.
6. Los apartados 4 y 5 exigen que la decisión de supervisión del BCE se remita a una dirección adecuada a efectos de notificación (dirección válida). Una dirección válida es:
 - a) en el caso de un procedimiento de supervisión del BCE iniciado a instancia del destinatario de la decisión de supervisión, la dirección facilitada por el destinatario en su solicitud;
 - b) en el caso de una entidad supervisada, la última dirección comercial de la sede central facilitada al BCE por la entidad supervisada;
 - c) en el caso de una persona física, la última dirección facilitada al BCE y, si no se le ha facilitado dirección y la persona física es un empleado, directivo o accionista de una

entidad supervisada, la dirección comercial de la entidad supervisada de conformidad con lo dispuesto en la letra b).

7. A instancia del BCE, toda persona que sea parte en un procedimiento de supervisión del BCE facilitará a este una dirección válida.
8. Si una persona está establecida o domiciliada en un Estado que no es un Estado miembro, el BCE podrá requerir a la parte que designe en un período de tiempo razonable un destinatario autorizado que sea residente en un Estado miembro o que cuente con oficina en un Estado miembro. En caso de que tras dicho requerimiento no se designe un destinatario autorizado y hasta que se designe, toda comunicación podrá ser notificada de conformidad con los apartados 3 a 5 y 9 a la dirección de la parte de que disponga el BCE.
9. Cuando la persona destinataria de una decisión de supervisión del BCE haya facilitado al BCE un número de fax, el BCE podrá notificar la decisión transmitiendo por fax una copia de la misma. La decisión de supervisión del BCE se considerará notificada al destinatario si el BCE recibe un informe confirmando que el fax se ha enviado correctamente.
10. El BCE, mediante la adopción de una decisión sin destinatario, podrá determinar los criterios en virtud de los cuales sus decisiones de supervisión podrán notificarse electrónicamente. Esa decisión sin destinatario será pública.

Título 3

Denuncia de infracciones

Artículo 36

Denuncia de infracciones

Cualquier persona, actuando de buena fe, podrá presentar directamente una denuncia al BCE si tiene indicios razonables para considerar que la denuncia pondrá de manifiesto infracciones de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS cometidas por entidades de crédito, sociedades financieras de cartera, sociedades financieras mixtas de cartera o autoridades competentes (incluido el propio BCE).

Artículo 37

Protección adecuada de la denuncia de infracciones

1. Cuando una persona, actuando de buena fe, presente una denuncia sobre supuestas infracciones de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS por parte de entidades supervisadas o autoridades competentes, la denuncia se tratará como confidencial.

2. Todos los datos personales relativos tanto a la persona que presente la denuncia confidencial como a la persona supuestamente responsable de una infracción quedarán protegidos en virtud del régimen aplicable de protección de datos de la UE.
3. El BCE no revelará la identidad de la persona que haya presentado una denuncia confidencial sin obtener primero su consentimiento explícito, a menos que se exija lo contrario por orden judicial en el contexto de investigaciones o procedimientos judiciales ulteriores.

Artículo 38

Procedimiento de seguimiento de las denuncias

1. El BCE examinará todas las denuncias relativas a entidades supervisadas significativas y a entidades supervisadas menos significativas referentes a infracciones de los reglamentos y decisiones del BCE. En tales casos, cuando las ANC reciban las denuncias, las reenviarán al BCE, sin comunicar la identidad del denunciante, a menos que este dé su consentimiento explícito.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el BCE reenviará las denuncias relativas a las entidades supervisadas menos significativas a la ANC pertinente, sin comunicar la identidad del denunciante, a menos que este dé su consentimiento explícito.
3. El BCE intercambiará información con las ANC a fin de: a) determinar si las denuncias se enviaron tanto al BCE como a la ANC pertinente y coordinar esfuerzos, y b) conocer el resultado del seguimiento de las denuncias reenviadas a las ANC.
4. El BCE determinará, conforme a su buen juicio, la manera de valorar las denuncias recibidas y las medidas que se han de adoptar.
5. En el caso de supuestas infracciones cometidas por entidades supervisadas, la entidad supervisada correspondiente facilitará al BCE toda la información y documentación que este solicite para valorar las denuncias recibidas.
6. Por lo que respecta a supuestas infracciones cometidas por autoridades competentes (distintas del BCE), el BCE solicitará a la autoridad competente correspondiente que presente sus comentarios sobre los hechos denunciados.
7. En su informe anual, al que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento del MUS, el BCE proporcionará información resumida o agregada sobre las denuncias recibidas, de modo que no pueda identificarse a entidades supervisadas o personas concretas.

PARTE IV
DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ENTIDAD SUPERVISADA SIGNIFICATIVA
O MENOS SIGNIFICATIVA

Título 1

Disposiciones generales relativas a la clasificación de entidades supervisadas como significativas
o menos significativas

Artículo 39

Clasificación de una entidad supervisada a nivel individual como significativa

1. Una entidad supervisada se considerará entidad supervisada significativa si el BCE así lo determina en una decisión de supervisión dirigida a la entidad supervisada pertinente de conformidad con los artículos 43 a 49, en la que explique los motivos de dicha decisión.
2. Una entidad supervisada dejará de ser clasificada como entidad supervisada significativa si el BCE determina en una decisión de supervisión dirigida a la entidad, en la que explique los motivos de dicha decisión, que es una entidad supervisada menos significativa o que ha dejado de ser una entidad supervisada.
3. Una entidad supervisada puede ser clasificada como entidad supervisada significativa atendiendo a cualquiera de los criterios siguientes:
 - a) su tamaño, determinado de conformidad con los artículos 50 a 55 (en lo sucesivo, «criterio del tamaño»);
 - b) su importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro participante, determinada de conformidad con los artículos 56 a 58 (en lo sucesivo, «criterio de la importancia económica»);
 - c) su importancia en lo que se refiere a las actividades transfronterizas, determinada de conformidad con los artículos 59 a 60 (en lo sucesivo, «criterio de las actividades transfronterizas»);
 - d) la solicitud de asistencia financiera pública directa del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), o la recepción de dicha asistencia, determinadas de conformidad con los artículos 61 a 64 (en lo sucesivo, «criterio de la asistencia financiera pública directa»);
 - e) el hecho de que la entidad supervisada sea una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante, determinado de conformidad con los artículos 65 y 66 (en lo sucesivo, «criterio de las tres entidades de crédito más significativas»).

4. Las entidades supervisadas significativas serán supervisadas directamente por el BCE salvo que circunstancias particulares justifiquen su supervisión por parte de la ANC pertinente de conformidad con el título 9 de la presente parte.
5. El BCE también supervisará directamente a una entidad supervisada menos significativa o a un grupo supervisado menos significativo con arreglo a una decisión de supervisión adoptada en virtud del artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS, a fin de que el BCE ejerza directamente todas las competencias pertinentes a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS. A efectos del MUS, la entidad supervisada menos significativa o el grupo supervisado menos significativo afectados por esa decisión se clasificarán como significativos.
6. Antes de adoptar las decisiones a que se refiere el presente artículo, el BCE consultará con las ANC pertinentes. Todas las decisiones de supervisión del BCE a que se refiere el presente artículo se notificarán asimismo a las ANC pertinentes.

Artículo 40

Clasificación como significativas de las entidades supervisadas que forman parte de un grupo

1. Si una o varias entidades supervisadas forman parte de un grupo supervisado, los criterios para determinar su carácter significativo se establecerán al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, de conformidad con las disposiciones establecidas en los títulos 3 a 7 de la parte IV.
2. Cada una de las entidades supervisadas que formen parte de un grupo supervisado se considerará entidad supervisada significativa en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) el grupo supervisado al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes cumple el criterio del tamaño, el criterio de la importancia económica o el criterio de las actividades transfronterizas;
 - b) una de las entidades supervisadas que forma parte del grupo supervisado cumple el criterio de la asistencia financiera pública directa;
 - c) una de las entidades supervisadas que forma parte del grupo supervisado es una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante.
3. Cuando se determine que un grupo supervisado es significativo o que ha dejado de ser significativo, el BCE adoptará una decisión de supervisión sobre su clasificación como entidad supervisada significativa o sobre la revocación de su clasificación como entidad supervisada significativa, y facilitará las fechas de comienzo y fin de la supervisión directa por parte del BCE de cada una de las entidades supervisadas que formen parte del grupo supervisado en cuestión, de conformidad con los criterios y procedimientos previstos en el artículo 39.

Artículo 41

Disposiciones específicas con respecto a las sucursales de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes

1. Todas las sucursales abiertas en un mismo Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante se considerarán una sola entidad supervisada a efectos del presente reglamento.
2. Las sucursales abiertas en diferentes Estados miembros participantes por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante se tratarán individualmente como entidades supervisadas independientes a efectos del presente reglamento.
3. Las sucursales de una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante se evaluarán individualmente como entidades supervisadas independientes, y por separado de las filiales de la misma entidad de crédito, al determinar si se cumple cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS. Esto no afectará a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 42

Disposiciones específicas con respecto a las filiales de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes y en terceros países

1. Las filiales establecidas en uno o varios Estados miembros participantes por una entidad de crédito con sede central en un Estado miembro no participante o en un tercer país se evaluarán por separado de las sucursales de dicha entidad de crédito al determinar si se cumple cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS.
2. Las filiales: a) establecidas en un Estado miembro participante, b) pertenecientes a un grupo cuya empresa matriz tenga su sede central en un Estado miembro no participante o en un tercer país, y c) que no pertenezcan a un grupo supervisado dentro de los Estados miembros participantes, serán evaluadas por separado al determinar si se cumple cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS.

Título 2

Procedimiento de clasificación de entidades supervisadas como entidades supervisadas significativas

Capítulo 1

Clasificación de una entidad supervisada como significativa

Artículo 43

Revisión de la condición de la entidad supervisada

1. Salvo disposición en contrario en el presente reglamento, el BCE revisará, como mínimo una vez al año, si una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo sigue cumpliendo alguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS.
2. Salvo disposición en contrario en el presente reglamento, cada ANC revisará, como mínimo una vez al año, si una entidad supervisada menos significativa o un grupo supervisado menos significativo sigue cumpliendo alguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS. En el caso de un grupo supervisado menos significativo, llevará a cabo la revisión la ANC pertinente del Estado miembro participante en el que esté establecida la empresa matriz, determinada al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes.
3. El BCE podrá revisar, en cualquier momento una vez recibida la información pertinente: a) si una entidad supervisada cumple alguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, y b) si una entidad supervisada significativa ya no cumple ninguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS.
4. Si una ANC considera que una entidad supervisada menos significativa o un grupo supervisado menos significativo cumple alguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, deberá informar al BCE sin demora injustificada.
5. A instancia del BCE o de una ANC, el BCE y la ANC pertinente colaborarán para determinar si se cumple alguno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS con respecto a una entidad supervisada o a un grupo supervisado.
6. Si el BCE decide: a) asumir la supervisión directa de una entidad supervisada o de un grupo supervisado, o b) dejar de supervisar una entidad supervisada o un grupo supervisado, el BCE y la ANC pertinente colaborarán para garantizar la transición ordenada de las competencias supervisoras. En particular, cuando el BCE asuma la supervisión directa de una entidad supervisada, la ANC pertinente elaborará un informe en el que figure el historial de supervisión y el perfil de riesgo de la entidad supervisada, mientras que dicho informe será elaborado por el BCE cuando sea la ANC la que asuma las competencias para supervisar a la entidad en cuestión.
7. El BCE determinará si una entidad supervisada o un grupo supervisado es significativo aplicando los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS en el orden establecido en dicho artículo, concretamente: a) el tamaño, b) la importancia para la economía de la Unión o de un Estado miembro participante, c) la importancia de las actividades transfronterizas, d) la solicitud o recepción de asistencia financiera pública directamente del MEDE, e) el hecho de que se trate de una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante.

Artículo 44

Procedimiento aplicable para determinar

el carácter significativo de una entidad supervisada

1. El BCE notificará por escrito, en el plazo establecido en el artículo 45, su decisión de supervisión sobre la clasificación de una entidad supervisada o un grupo supervisado como significativos a cada entidad supervisada en cuestión y comunicará también dicha decisión a la ANC pertinente.
2. Para las entidades supervisadas que no reciban notificación del BCE con arreglo al apartado 1, la relación a que se refiere el artículo 49, apartado 2, servirá de notificación de su clasificación como menos significativas.
3. El BCE brindará a cada entidad supervisada pertinente la oportunidad de presentar comentarios por escrito antes de adoptar una decisión de supervisión en virtud de lo previsto en el apartado 1.
4. Además, el BCE brindará a las ANC pertinentes, de conformidad con el artículo 39, apartado 6, la oportunidad de formular observaciones y comentarios por escrito, que el BCE tendrá debidamente en cuenta.
5. Una entidad supervisada o un grupo supervisado se clasificará como entidad supervisada significativa o grupo supervisado significativo a partir de la fecha de notificación de la decisión de supervisión del BCE en la que se determine que es una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo.

Capítulo 2

Comienzo y fin de la supervisión directa por parte del BCE

Artículo 45

Comienzo de la supervisión directa por parte del BCE

1. El BCE especificará en una decisión de supervisión la fecha en la que asumirá la supervisión directa de una entidad supervisada que haya sido clasificada como entidad supervisada significativa. Esa decisión podrá ser la misma decisión a que se refiere el artículo 44, apartado 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el BCE notificará esa decisión a cada entidad supervisada afectada como mínimo un mes antes de la fecha en que asumirá la supervisión directa.
2. Si el BCE asume la supervisión directa de una entidad supervisada o de un grupo supervisado basándose en la solicitud de asistencia financiera pública directa del MEDE o en su recepción, el BCE notificará oportunamente la decisión a que se refiere el apartado 1 a cada una de las entidades supervisadas afectadas, como mínimo una semana antes de la fecha en que asumirá la supervisión directa.
3. El BCE facilitará a las ANC pertinentes copia de las decisiones a que se refiere el apartado 1.

4. El BCE asumirá la supervisión directa de una entidad supervisada en los 12 meses siguientes a la fecha en la que el BCE notifique a dicha entidad supervisada una decisión de supervisión de conformidad con el artículo 44, apartado 1.

Artículo 46

Fin de la supervisión directa por parte del BCE

1. Cuando el BCE decida poner fin a la supervisión directa de una entidad supervisada o de un grupo supervisado, enviará su decisión de supervisión a cada entidad supervisada afectada especificando la fecha y los motivos por los que cesa dicha supervisión. El BCE adoptará esa decisión al menos un mes antes de la fecha en que cesará la supervisión directa. Asimismo, el BCE facilitará una copia de esa decisión a las ANC pertinentes.
2. Antes de que se adopte una decisión en virtud del apartado 1, las entidades supervisadas afectadas podrán presentar alegaciones por escrito.
3. La decisión de supervisión en la que se especifique la fecha en la que cesará la supervisión directa de una entidad supervisada por parte del BCE podrá adoptarse junto con la decisión en la que se clasifique a esa entidad supervisada como menos significativa.

Artículo 47

Motivos para poner fin a la supervisión directa por parte del BCE

1. En el caso de que una entidad supervisada significativa sea clasificada como tal por razón de: a) su tamaño, b) su importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro participante, o c) la importancia de sus actividades transfronterizas, o porque forme parte de un grupo supervisado que cumpla al menos uno de esos criterios, el BCE adoptará una decisión de supervisión poniendo fin a su clasificación como entidad supervisada significativa y a la supervisión directa si, durante tres años naturales consecutivos, ni la entidad supervisada significativa a nivel individual ni el grupo supervisado al que pertenece han cumplido alguno de los criterios antes mencionados a que se refiere el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS.
2. En el caso de que una entidad supervisada sea clasificada como significativa por haber solicitado asistencia financiera pública directa del MEDE para: a) la propia entidad, b) el grupo supervisado al que pertenece la entidad supervisada, o c) cualquier entidad supervisada perteneciente a dicho grupo, y no sea significativa por otras razones, el BCE adoptará una decisión de supervisión poniendo fin a su clasificación como entidad supervisada significativa y a la supervisión directa si se le ha denegado la asistencia financiera pública directa, si esta se ha reembolsado en su totalidad o si ha concluido. En caso de que dicha asistencia hubiera sido reembolsada o hubiera concluido, solo podrá adoptarse una decisión de este tipo tres años

naturales después de que la asistencia financiera pública directa se haya reembolsado en su totalidad o haya concluido.

3. En el caso de que una entidad supervisada sea clasificada como significativa por considerarse conforme a los artículos 65 y 66 una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante, o por pertenecer al grupo supervisado de una de esas entidades, y no sea significativa por otras razones, el BCE adoptará una decisión de supervisión poniendo fin a su clasificación como entidad supervisada significativa y a la supervisión directa si, durante tres años naturales consecutivos, la entidad supervisada en cuestión no ha sido una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante.
4. En el caso de que una entidad supervisada esté supervisada directamente por el BCE de conformidad con una decisión de supervisión adoptada por el BCE en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, letra b) del Reglamento del MUS, y no sea significativa por otras razones, el BCE adoptará una decisión de supervisión poniendo fin a la supervisión directa si, conforme a su buen juicio, dicha supervisión ya no es necesaria para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.

Artículo 48

Procedimientos pendientes

1. De producirse un cambio de competencias entre el BCE y una ANC, la autoridad cuyas competencias de supervisión vayan a cesar (en lo sucesivo, la «autoridad cesante») informará a la autoridad que las vaya a asumir (en lo sucesivo, la «autoridad que asume la supervisión») de cualquier procedimiento de supervisión iniciado formalmente que requiera una decisión. La autoridad cesante facilitará esa información inmediatamente después de tener conocimiento del cambio inminente de competencias, y la actualizará continuamente y, por regla general, mensualmente, cuando haya nueva información que presentar sobre un procedimiento de supervisión. La autoridad que asume la supervisión podrá, en casos debidamente justificados, permitir que la información se presente con menor frecuencia. A efectos de los artículos 48 y 49, se entenderá por procedimiento de supervisión un procedimiento de supervisión del BCE o de las ANC.

Antes de que se produzca el cambio de competencias, la autoridad cesante se pondrá en contacto sin demora injustificada con la autoridad que asume la supervisión tras el inicio formal de cualquier nuevo procedimiento de supervisión que requiera una decisión.

2. Si se produce un cambio en las competencias de supervisión, la autoridad cesante realizará los esfuerzos necesarios para concluir cualquier procedimiento de supervisión pendiente que requiera una decisión antes de la fecha en que haya de producirse dicho cambio.
3. En caso de que un procedimiento de supervisión iniciado formalmente no pudiera concluirse antes de la fecha en la que se produzca el cambio de competencias, la autoridad cesante seguirá siendo competente para finalizar el procedimiento de supervisión pendiente. A tal efecto, dicha

autoridad conservará también todas las facultades pertinentes hasta que el procedimiento de supervisión haya concluido, y lo finalizará de conformidad con la legislación aplicable a las facultades conservadas. La autoridad cesante informará a la autoridad que asume la supervisión antes de tomar cualquier decisión en relación con un procedimiento de supervisión que estuviera pendiente antes del cambio de competencias, y le facilitará una copia de la decisión adoptada y de cualquier documentación pertinente relacionada con dicha decisión.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el BCE podrá decidir en el plazo de un mes a partir de la recepción de la información necesaria para completar su evaluación del procedimiento de supervisión iniciado formalmente, y en consulta con la ANC pertinente, hacerse cargo del procedimiento de supervisión en cuestión. Si por exigencias de la legislación nacional se requiere una decisión de supervisión del BCE antes de que termine el período de evaluación que se menciona en la frase anterior, la ANC proporcionará al BCE la información necesaria y especificará en particular el plazo en el que el BCE habrá de decidir si pretende o no hacerse cargo del procedimiento. Si opta por hacerlo, el BCE notificará a la ANC pertinente y a las partes interesadas la decisión de hacerse cargo del procedimiento de supervisión en cuestión.
5. El BCE y la ANC correspondiente cooperarán en la conclusión de cualquier procedimiento pendiente y, a tal efecto, podrán intercambiar toda información pertinente.
6. El presente artículo no se aplicará a los procedimientos comunes.

Capítulo 3

Relación de entidades supervisadas

Artículo 49

Publicación

1. El BCE publicará una relación en la que figure la denominación de cada entidad supervisada o grupo supervisado directamente por el BCE y el fundamento jurídico específico en el que se basa dicha supervisión directa. La relación incluirá, en el caso de que el carácter significativo se base en el criterio del tamaño, el valor total de los activos de la entidad supervisada o del grupo supervisado. El BCE publicará asimismo la denominación de aquellas entidades supervisadas que, aunque cumplan uno de los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS y, por tanto, podrían ser clasificadas como significativas, el BCE considera que son menos significativas debido a circunstancias particulares de conformidad con lo dispuesto en el título 9 de la parte IV, y, en consecuencia, no son supervisadas directamente por el BCE.
2. El BCE publicará una relación en la que figure la denominación de cada entidad supervisada por una ANC y el nombre de la ANC pertinente.

3. Las relaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se publicarán en formato electrónico y estarán disponibles en la dirección del BCE en internet.
4. Las relaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se actualizarán regularmente, y como mínimo cada trimestre.

Título 3

Determinación del carácter significativo en función del tamaño

Artículo 50

Determinación del carácter significativo en función del tamaño

1. La determinación de si una entidad supervisada o un grupo supervisado son significativos en función del criterio del tamaño se basará en el valor total de sus activos.
2. Una entidad supervisada o un grupo supervisado serán clasificados como significativos si el valor total de sus activos supera los 30 000 millones de euros (en lo sucesivo, «umbral de tamaño»).

Artículo 51

Bases para determinar si una entidad supervisada es significativa en función del criterio del tamaño

1. Si la entidad supervisada forma parte de un grupo supervisado, el valor total de sus activos se determinará en función de la información consolidada prudencial al cierre del ejercicio correspondiente al grupo supervisado de conformidad con la legislación aplicable.
2. En el caso de que no sea posible determinar los activos totales en función de la información a que se refiere el apartado 1, el valor total de los activos se determinará en función de las últimas cuentas anuales consolidadas auditadas preparadas de conformidad con las NIIF y, si no se dispone de dichas cuentas anuales, las cuentas anuales consolidadas preparadas de conformidad con la legislación contable nacional aplicable.
3. Si la entidad supervisada no forma parte de un grupo supervisado, el valor total de los activos se determinará en función de la información individual prudencial al cierre del ejercicio de conformidad con la legislación aplicable.
4. En el caso de que no sea posible determinar los activos totales utilizando la información a que se refiere el apartado 3, el valor total de los activos se determinará en función de las últimas cuentas anuales auditadas preparadas de conformidad con las NIIF aplicables en la Unión con arreglo al Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y, si no se

¹³ Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

dispone de dichas cuentas anuales, las cuentas anuales preparadas de conformidad con la legislación contable nacional aplicable.

5. Si la entidad supervisada es una sucursal de una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante, el valor total de sus activos se determinará sobre la base de los datos estadísticos presentados conforme al Reglamento (CE) n° 25/2009 (BCE/2008/32).

Artículo 52

Bases para determinar el carácter significativo en función del criterio del tamaño en situaciones específicas o excepcionales

1. En relación con una entidad supervisada menos significativa, si se produce un cambio sustancial de carácter excepcional en las circunstancias pertinentes para determinar el carácter significativo en función del criterio del tamaño, la ANC pertinente revisará si sigue cumpliéndose el umbral de tamaño.

Si se produce dicho cambio con respecto a una entidad supervisada significativa, el BCE revisará si continúa cumpliendo el umbral de tamaño.

Entre los cambios sustanciales de carácter excepcional en las circunstancias pertinentes para determinar el carácter significativo en función del criterio del tamaño se incluye cualquiera de los siguientes: a) la fusión de dos o más entidades de crédito, b) la venta o la transmisión de una división de negocio sustancial, c) la transmisión de acciones de una entidad de crédito de forma que deje de pertenecer al grupo supervisado al que pertenecía antes de la venta, d) la decisión final de llevar a cabo la liquidación ordenada de la entidad supervisada (o grupo supervisado), y e) situaciones de hecho comparables.

2. Las entidades supervisadas menos significativas y, en el caso de un grupo supervisado menos significativo, la entidad supervisada menos significativa al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, informarán a la ANC pertinente de cualquiera de los cambios contemplados en el apartado 1.

Las entidades supervisadas significativas y, en el caso de un grupo supervisado significativo, la entidad supervisada al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, informarán al BCE de cualquiera de los cambios contemplados en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de la regla de los tres años establecida en el artículo 47, apartado 1, y en el caso de los cambios excepcionales en las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 1, el BCE decidirá, mediante consulta con las ANC, si las entidades supervisadas afectadas son significativas o menos significativas y la fecha a partir de la cual la supervisión será llevada a cabo por el BCE o las ANC.

Artículo 53

Grupos de empresas consolidadas

1. Con el fin de determinar el carácter significativo en función del criterio del tamaño, el grupo supervisado de empresas consolidadas estará formado por las empresas que deban ser consolidadas a efectos prudenciales de conformidad con el derecho de la Unión.
2. A efectos de determinar el carácter significativo en función del criterio del tamaño, el grupo supervisado de empresas consolidadas incluirá a las filiales y sucursales establecidas en: a) Estados miembros no participantes, y b) terceros países.

Artículo 54

Método de consolidación

El método de consolidación será el método de consolidación aplicable a efectos prudenciales de conformidad con la legislación de la Unión.

Artículo 55

Método para calcular los activos totales

A efectos de determinar el carácter significativo de una entidad de crédito en función del criterio del tamaño, el «valor total de los activos» se extraerá de la línea «total activo» del balance preparado a efectos prudenciales de conformidad con el derecho de la Unión.

Título 4

Determinación del carácter significativo en función de la importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro participante

Artículo 56

Umbral de importancia económica nacional

Las entidades supervisadas establecidas en un Estado miembro participante o los grupos supervisados cuya empresa matriz esté establecida en un Estado miembro participante se clasificarán como significativos en función de su importancia para la economía del Estado miembro participante de que se trate si:

A : $B \geq 20\%$ (umbral de importancia económica nacional) y

$A \geq 5\,000$ millones de euros

siendo

A el valor total de los activos determinado con arreglo a los artículos 51 a 55 para un año natural dado, y

B el producto interior bruto a precios de mercado según la definición del punto 8.89 del anexo A del Reglamento (UE) nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de

2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea¹⁴ (SEC 2010) y publicado por Eurostat para el año natural dado.

Artículo 57

Criterios para determinar el carácter significativo en función de la importancia para la economía de la Unión o de cualquier Estado miembro participante

1. El BCE tendrá en cuenta los criterios siguientes, en particular, al evaluar si una entidad supervisada o un grupo supervisado son significativos para la economía de la Unión o de un Estado miembro participante por motivos distintos de los expuestos en el artículo 56:
 - (a) la importancia de la entidad supervisada o del grupo supervisado para sectores económicos concretos de la Unión o de un Estado miembro participante;
 - (b) la interconexión de la entidad supervisada o del grupo supervisado con la economía de la Unión o de un Estado miembro participante;
 - (c) la sustituibilidad de la entidad supervisada o del grupo supervisado tanto en su calidad de participante en el mercado como de proveedor de servicios a clientes;
 - (d) la complejidad estructural, operativa y del negocio de la entidad supervisada o del grupo supervisado.
2. El artículo 52, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Artículo 58

Determinación del carácter significativo en función de la importancia para la economía de cualquier Estado miembro participante a solicitud de una ANC

1. Cualquier ANC podrá notificar al BCE que considera que una entidad supervisada es significativa con respecto a su economía nacional.
2. El BCE evaluará la notificación de la ANC con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 57, apartado 1.
3. El artículo 57 será de aplicación a estos efectos.

Título 5

Determinación del carácter significativo en función de la importancia de las actividades transfronterizas

Artículo 59

¹⁴ DO L 174 de 26.6.2013, p. 1

Criterios para determinar el carácter significativo en función de la importancia de las actividades transfronterizas de un grupo supervisado

1. El BCE podrá considerar que un grupo supervisado es significativo en función de sus actividades transfronterizas únicamente cuando la empresa matriz del grupo supervisado haya establecido filiales, que a su vez sean entidades de crédito, en más de un Estado miembro participante.
2. El BCE podrá considerar que un grupo supervisado es significativo en función de sus actividades transfronterizas únicamente si:
 - (a) la ratio entre sus activos transfronterizos y sus activos totales es superior al 10 %; o
 - (b) la ratio entre sus pasivos transfronterizos y sus pasivos totales es superior al 10 %.
3. El artículo 52, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Artículo 60

Activos y pasivos transfronterizos

1. Por «activos transfronterizos», en el contexto de un grupo supervisado, se entenderá la parte de los activos totales con respecto a la cual la contraparte es una entidad de crédito u otra persona física o jurídica ubicada en un Estado miembro participante distinto del Estado miembro en el cual tiene su sede central la empresa matriz del grupo supervisado de que se trate.
2. Por «pasivos transfronterizos», en el contexto de un grupo supervisado, se entenderá la parte de los pasivos totales con respecto a la cual la contraparte es una entidad de crédito u otra persona física o jurídica ubicada en un Estado miembro participante distinto del Estado miembro en el cual tiene su sede central la empresa matriz del grupo supervisado de que se trate.

Título 6

Determinación del carácter significativo en función de la solicitud o recepción de asistencia financiera pública del MEDE

Artículo 61

Solicitud o recepción de asistencia financiera pública directa del MEDE

1. Se solicita asistencia financiera pública directa para una entidad supervisada cuando un miembro del MEDE solicita la concesión de asistencia financiera por el MEDE a dicha entidad en virtud de una decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores del MEDE con arreglo al artículo 19 del Tratado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad en relación con la recapitalización directa de una entidad de crédito y con los instrumentos adoptados de conformidad con dicha decisión.

2. Una entidad de crédito recibe asistencia financiera pública directa cuando haya recibido la asistencia financiera con arreglo a la decisión y a los instrumentos contemplados en el apartado 1.

Artículo 62

Obligación de las ANC de informar al BCE de la posible solicitud o recepción de asistencia financiera pública por parte de una entidad supervisada menos significativa

1. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 96 de informar al BCE del deterioro de la situación financiera de una entidad supervisada menos significativa, las ANC informarán al BCE en cuanto tengan conocimiento de la posible necesidad de que se conceda a una entidad supervisada menos significativa asistencia financiera pública a nivel nacional indirectamente del MEDE, por el MEDE o de ambas formas.
2. Las ANC presentarán a la consideración del BCE su evaluación de la situación financiera de la entidad supervisada menos significativa antes de remitirla al MEDE, salvo en casos de urgencia debidamente justificados.

Artículo 63

Comienzo y fin de la supervisión directa

1. Una entidad supervisada en relación con la cual se solicite o se haya recibido del MEDE asistencia financiera pública directa será clasificada como entidad supervisada significativa a partir de la fecha en que se solicitó la asistencia en su nombre.
2. La fecha en la que el BCE asumirá la supervisión directa se especificará en una decisión de supervisión del BCE con arreglo a lo dispuesto en el título 2.
3. El artículo 52, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Artículo 64

Alcance

Si se solicita asistencia financiera pública directa con respecto a una entidad supervisada que forma parte de un grupo supervisado, todas las entidades supervisadas integradas en dicho grupo serán clasificadas como significativas.

Título 7

Determinación del carácter significativo en función de que la entidad supervisada sea una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante

Artículo 65

Criterios para determinar las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante

1. Una entidad de crédito o un grupo supervisado serán clasificados como significativos si son una de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos de un Estado miembro participante.
2. A efectos de identificar las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos de un Estado miembro participante, el BCE y la ANC pertinente tendrán en cuenta el tamaño de la entidad supervisada y del grupo supervisado respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 a 55.

Artículo 66

Proceso de revisión

1. A más tardar el 1 de octubre de cada año natural, el BCE determinará, para cada Estado miembro participante, si tres entidades de crédito o grupos supervisados cuya empresa matriz esté establecida en dicho Estado miembro participante deben ser clasificados como entidades supervisadas significativas.
2. A solicitud del BCE, las ANC informarán a este de cuáles son las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos establecidos en sus respectivos Estados miembros participantes a más tardar el 1 de octubre del año natural en cuestión. Las ANC determinarán cuáles son las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos en función de los criterios establecidos en los artículos 50 a 55.
3. Para cada una de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos establecidos en los Estados miembros participantes, la ANC pertinente facilitará al BCE un informe en el que figuren su historial de supervisión y su perfil de riesgo, a menos que la entidad de crédito o el grupo supervisado ya estén clasificados como significativos.
Al recibir la información a que se refiere el apartado 2, el BCE llevará a cabo su propia evaluación. Para ello, podrá solicitar a la ANC que facilite cualquier información pertinente.
4. En el caso de que, a 1 de octubre de un determinado año, una o varias de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos establecidos en un Estado miembro participante no se clasifiquen como entidades supervisadas significativas, el BCE adoptará una decisión con arreglo a lo dispuesto en el título 2 con respecto a cualquiera de las tres entidades de crédito o grupos supervisados más significativos que no se clasifiquen como significativos.
5. El artículo 52, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Título 8

Decisión del BCE de supervisar directamente entidades supervisadas menos significativas con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS

Artículo 67

Criterios para adoptar una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS

1. El BCE podrá decidir en cualquier momento, con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS, mediante una decisión de supervisión, ejercer directamente la supervisión de una entidad supervisada menos significativa o de un grupo supervisado menos significativo cuando ello sea necesario para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.
2. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, el BCE tendrá en cuenta, entre otros, cualquiera de los factores siguientes:
 - a) si la entidad supervisada menos significativa o el grupo supervisado menos significativo está cerca de cumplir uno de los criterios contenidos en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS;
 - b) la interconexión de la entidad supervisada menos significativa o del grupo supervisado menos significativo con otras entidades de crédito;
 - c) si la entidad de crédito menos significativa de que se trate es filial de una entidad supervisada que tiene establecida su sede central en un Estado miembro no participante o en un tercer país y que ha establecido una o varias filiales que también son entidades de crédito, o una o varias sucursales, en Estados miembros participantes, de las cuales una o varias son significativas;
 - d) que la ANC no haya seguido las instrucciones del BCE;
 - e) que la ANC no haya cumplido con los actos a que se refiere el párrafo primero del artículo 4, apartado 3, del Reglamento del MUS;
 - f) que la entidad supervisada menos significativa haya solicitado o recibido indirectamente asistencia financiera de la EFSF o del MEDE.

Artículo 68

Procedimiento para elaborar una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS a solicitud de una ANC

1. A solicitud de una ANC, el BCE evaluará si es necesario ejercer la supervisión directamente de conformidad con el Reglamento del MUS con respecto a una entidad supervisada menos significativa o a un grupo supervisado menos significativo con el fin de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.

2. En la solicitud de la ANC: a) se identificará la entidad supervisada menos significativa o grupo supervisado menos significativo con respecto a los cuales la ANC considera que el BCE debería asumir la supervisión directa, y b) se explicará por qué es necesaria la supervisión de la entidad supervisada menos significativa o del grupo supervisado menos significativo por parte del BCE para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.
3. La solicitud de la ANC irá acompañada de un informe en el que figuren el historial de supervisión y el perfil de riesgo de la entidad supervisada menos significativa o del grupo supervisado menos significativo de que se trate.
4. En caso de que el BCE no atienda la solicitud de la ANC, consultará con ella antes de emitir su valoración final en cuanto a si es necesaria la supervisión por parte del BCE de la entidad supervisada menos significativa o del grupo supervisado menos significativo para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.
5. En el caso de que el BCE decida que debe supervisar directamente a la entidad supervisada menos significativa o al grupo supervisado menos significativo para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas, adoptará una decisión de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el título 2.

Artículo 69

Procedimiento para elaborar decisiones con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento del MUS por iniciativa propia del BCE

1. El BCE podrá solicitar a una ANC que presente un informe en el que figuren el historial de supervisión y el perfil de riesgo de una entidad supervisada menos significativa o de un grupo supervisado menos significativo. El BCE especificará la fecha límite en la que espera recibir dicho informe.
2. El BCE consultará con la ANC antes de emitir su valoración final en cuanto a si es necesaria la supervisión por parte del BCE de la entidad supervisada menos significativa o del grupo supervisado menos significativo para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.
3. En el caso de que el BCE llegue a la conclusión de que debe supervisar directamente a la entidad supervisada menos significativa o al grupo supervisado menos significativo para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas, adoptará una decisión de supervisión con arreglo a lo dispuesto en el título 2.

Título 9

Circunstancias particulares que pueden justificar la clasificación de una entidad supervisada como menos significativa aun cuando cumpla los criterios para ser significativa

Artículo 70

Circunstancias particulares que inducen a clasificar una entidad supervisada significativa como menos significativa

1. Se dan circunstancias particulares en el sentido del artículo 6, apartado 4, párrafos segundo y quinto, del Reglamento del MUS (en lo sucesivo, «circunstancias particulares»), cuando existen circunstancias específicas de hecho que hagan inadecuada la clasificación de una entidad supervisada como significativa teniendo en cuenta los objetivos y principios del Reglamento del MUS y, en concreto, la necesidad de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas.
2. La expresión «circunstancias particulares» se interpretará en sentido estricto.

Artículo 71

Valoración de la existencia de circunstancias particulares

1. La determinación de si existen circunstancias particulares que justifiquen la clasificación como entidad supervisada menos significativa de una entidad supervisada que en otras circunstancias sería significativa se realizará caso por caso con carácter específico para la entidad supervisada o grupo supervisado de que se trate, y no respecto de categorías de entidades supervisadas.
2. El artículo 40 será de aplicación a estos efectos.
3. Los artículos 44 a 46 y los artículos 48 y 49 serán de aplicación a estos efectos. El BCE expondrá en una decisión de supervisión los motivos que le han hecho llegar a la conclusión de que existen circunstancias particulares.

Artículo 72

Revisión

1. El BCE revisará, con el apoyo de las ANC pertinentes y como mínimo una vez al año, si continúan existiendo circunstancias particulares con respecto a una entidad supervisada o un grupo supervisado que han sido clasificados como menos significativos debido a circunstancias particulares.
2. La entidad supervisada de que se trate facilitará cuanta información y documentación solicite el BCE con el fin de efectuar la revisión contemplada en el apartado 1.
3. En caso de que el BCE considere que han dejado de existir circunstancias particulares, adoptará una decisión de supervisión dirigida a la entidad supervisada pertinente en la que determine que es significativa y que no existen circunstancias particulares.
4. El título 2 de la parte IV será de aplicación a estos efectos.

PARTE V
PROCEDIMIENTOS COMUNES

Título 1

Cooperación en relación con la solicitud de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito

Artículo 73

Notificación al BCE de la solicitud de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito

1. Las ANC que reciban una solicitud de autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito en un Estado miembro participante informarán al BCE de la recepción de dicha solicitud en un plazo de quince días hábiles.
2. Las ANC también informarán al BCE del plazo establecido en la legislación nacional pertinente para tomar una decisión en relación con la solicitud y notificarla al solicitante.
3. Si la solicitud no está completa, la ANC, por iniciativa propia o a solicitud del BCE, pedirá al solicitante que proporcione la información adicional necesaria. La ANC enviará toda información adicional recibida al BCE dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 74

Valoración de las solicitudes por parte de las ANC

Las ANC destinatarias de la solicitud valorarán si el solicitante cumple todas las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional aplicable del Estado miembro al que pertenezcan.

Artículo 75

Decisiones denegatorias por parte de las ANC

Las ANC denegarán las solicitudes que no cumplan las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional aplicable y remitirán una copia de su decisión al BCE.

Artículo 76

Proyectos de decisiones de las ANC relativas a la autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito

1. Si la ANC está convencida de que la solicitud cumple todas las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional aplicable, elaborará un proyecto de decisión en el que

proponga al BCE que conceda al solicitante la autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito (en lo sucesivo, "proyecto de decisión de autorización").

2. La ANC velará por que el proyecto de decisión de autorización sea notificado al BCE y al solicitante al menos 20 días hábiles antes de que finalice el plazo máximo de evaluación fijado en la legislación nacional aplicable.
3. La ANC podrá proponer que se añadan recomendaciones, condiciones o restricciones a un proyecto de decisión de autorización con arreglo a la legislación nacional y de la Unión. En estos casos, la ANC será responsable de evaluar el cumplimiento de las condiciones o restricciones.

Artículo 77

Evaluación de las solicitudes y audiencia de los solicitantes por parte del BCE

1. El BCE evaluará las solicitudes con arreglo a las condiciones de autorización establecidas en la legislación pertinente de la Unión. Si considera que no se cumplen dichas condiciones, otorgará al solicitante la oportunidad de formular por escrito sus comentarios sobre los hechos y objeciones que sean pertinentes para la evaluación, con arreglo al artículo 31.
2. Si se considera necesaria una reunión, y en otros casos debidamente justificados, el BCE podrá ampliar el plazo máximo para tomar una decisión en relación con una solicitud con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento del MUS. La ampliación será notificada al solicitante de conformidad con el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 78

Decisiones del BCE sobre las solicitudes

1. El BCE tomará una decisión sobre el proyecto de decisión de autorización que reciba de la ANC en un plazo de diez días hábiles, a menos que se haya decidido ampliar el plazo máximo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2. El BCE podrá apoyar el proyecto de decisión de autorización y, por tanto, conceder la autorización, u oponer objeciones a dicho proyecto.
2. El BCE basará su decisión en su evaluación de la solicitud, del proyecto de decisión de autorización y de cualquier comentario facilitado por el solicitante con arreglo al artículo 77.
3. El BCE adoptará una decisión concediendo la autorización si el solicitante cumple todas las condiciones de autorización de conformidad con lo dispuesto en la legislación pertinente de la Unión y en la legislación nacional del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.
4. La decisión por la que se conceda una autorización se referirá a las actividades del solicitante como entidad de crédito según lo dispuesto en la legislación nacional aplicable, sin perjuicio de cualquier requisito adicional que la legislación nacional aplicable prevea para actividades distintas de la aceptación de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares y la concesión de créditos por cuenta propia.

Artículo 79

Caducidad de la autorización

La autorización caducará en las situaciones previstas en el artículo 18, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, cuando la legislación nacional aplicable así lo disponga.

Título 2

Cooperación en relación con la revocación de una autorización

Artículo 80

Propuesta de revocación de una autorización por parte de las ANC

1. En el caso en que la ANC pertinente considere que deba revocarse en todo o en parte la autorización de una entidad de crédito con arreglo a la legislación nacional o de la Unión aplicable, incluso si la revocación es a petición de la entidad de crédito, presentará al BCE un proyecto de decisión en el que proponga la revocación de la autorización (en lo sucesivo, «proyecto de decisión de revocación»), junto con la documentación justificativa pertinente.
2. La ANC se coordinará con la autoridad nacional competente en materia de resolución de entidades de crédito (en lo sucesivo, «autoridad nacional de resolución») en relación con cualquier proyecto de decisión de revocación que afecte a la autoridad nacional de resolución.

Artículo 81

Evaluación de un proyecto de decisión de revocación por parte del BCE

1. El BCE evaluará el proyecto de decisión de revocación sin demora injustificada. En concreto, tendrá en cuenta los motivos de urgencia esgrimidos por la ANC.
2. El derecho a ser oído previsto en el artículo 31 será de aplicación a estos efectos.

Artículo 82

Evaluación por iniciativa propia del BCE y consulta con las ANC

1. Si el BCE tuviera conocimiento de circunstancias que pudieran justificar la revocación de una autorización, evaluará, por iniciativa propia, si dicha autorización debe revocarse de conformidad con el derecho aplicable de la Unión.
2. El BCE podrá consultar en cualquier momento con las ANC pertinentes. Si el BCE tiene la intención de revocar una autorización, consultará con la ANC del Estado miembro en el que se encuentre establecida la entidad de crédito al menos 25 días hábiles antes de la fecha en la que prevé tomar la decisión. En casos urgentes debidamente justificados, el plazo máximo para la consulta podrá reducirse a cinco días hábiles.

3. Si el BCE tiene la intención de revocar una autorización, informará a las ANC pertinentes de los comentarios formulados por la entidad de crédito. El derecho de la entidad de crédito a ser oída previsto en el artículo 31 será de aplicación a estos efectos.
4. El BCE coordinará toda propuesta de revocación de una autorización con la autoridad nacional de resolución conforme al artículo 14, apartado 5, del Reglamento del MUS, e informará a la ANC pertinente inmediatamente después de iniciar el contacto con la autoridad nacional de resolución.

Artículo 83

Decisión del BCE relativa a la revocación de una autorización

1. El BCE tomará una decisión con respecto a la revocación de una autorización sin demora injustificada. Para ello, podrá aceptar o rechazar el proyecto de decisión de revocación pertinente.
2. El BCE tomará su decisión teniendo en cuenta lo siguiente: a) su evaluación de las circunstancias que justifican la revocación; b) si procede, el proyecto de decisión de revocación de la ANC; c) la consulta con la ANC pertinente y, si la ANC no es además la autoridad nacional de resolución, con la autoridad nacional de resolución (en lo sucesivo, conjuntamente con la ANC, «autoridades nacionales»), y d) cualesquiera comentarios formulados por la entidad de crédito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, apartado 2, y el artículo 82, apartado 3.
3. El BCE preparará, asimismo, un proyecto completo de decisión en los casos descritos en el artículo 85 si la autoridad nacional de resolución pertinente no presenta objeciones a la revocación de la autorización, o si el BCE determina que las autoridades nacionales no han aplicado las medidas adecuadas necesarias para mantener la estabilidad financiera.

Artículo 84

Procedimiento en el caso de que las autoridades nacionales tengan que adoptar posibles medidas de resolución

1. Si la autoridad nacional de resolución notifica su objeción a la intención del BCE de revocar una autorización, el BCE y la citada autoridad acordarán un plazo durante el cual el BCE se abstendrá de proceder a la revocación. El BCE informará de ello a la ANC inmediatamente después de iniciar los contactos con la autoridad nacional de resolución para llegar a este acuerdo.
2. Una vez transcurrido el plazo acordado, el BCE evaluará si procede con la revocación de la autorización o amplía el plazo acordado de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento del MUS, teniendo en cuenta los progresos realizados. El BCE consultará con la ANC pertinente y con la autoridad nacional de resolución, si fuera distinta de la ANC. La ANC

informará al BCE de las medidas adoptadas por estas autoridades y de su evaluación de las consecuencias de una revocación.

3. Si la autoridad nacional de resolución no plantea objeciones a la revocación de una autorización, o si el BCE determina que las autoridades nacionales no han aplicado las medidas adecuadas necesarias para mantener la estabilidad financiera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 83.

Título 3

Cooperación en relación con la adquisición de participaciones cualificadas

Artículo 85

Notificación a las ANC de la adquisición de una participación cualificada

1. Las ANC que reciban una notificación completa de la intención de adquirir una participación cualificada en una entidad de crédito establecida en su Estado miembro participante informarán de ello al BCE en los cinco días hábiles siguientes a su recepción.
2. Las ANC también informarán al BCE del plazo máximo establecido en la legislación nacional aplicable para notificar al solicitante la decisión de oponerse o no oponerse a la adquisición de una participación cualificada. En caso de que las ANC tengan que interrumpir el período de evaluación como consecuencia de una solicitud de información adicional, enviarán una notificación al respecto al BCE.

Artículo 86

Evaluación de posibles adquisiciones

1. La ANC a la que se notifique la intención de adquirir una participación cualificada en una entidad de crédito evaluará si la posible adquisición cumple todas las condiciones establecidas en la legislación nacional y de la Unión aplicable. Tras esta evaluación, la ANC elaborará un proyecto de decisión para que el BCE se oponga o no se oponga a la adquisición.
2. La ANC presentará al BCE el proyecto de decisión para que se oponga o no se oponga a la adquisición al menos 15 días hábiles antes de que expire el correspondiente plazo de evaluación establecido en la legislación aplicable de la Unión.

Artículo 87

Decisión del BCE relativa a la adquisición

El BCE decidirá si se opone o no a la adquisición basándose en su evaluación de la adquisición propuesta y en el proyecto de decisión de la ANC. El derecho a ser oído previsto en el artículo 31 será de aplicación a estos efectos.

Título 4

Notificación de decisiones sobre procedimientos comunes

Artículo 88

Procedimientos para la notificación de decisiones

1. El BCE notificará las siguientes decisiones a las partes, sin demora injustificada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35:
 - a) la decisión del BCE relativa a la revocación de la autorización de una entidad de crédito;
 - b) la decisión del BCE relativa a la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito.
2. El BCE notificará a la ANC pertinente, sin demora injustificada, cualquiera de las siguientes decisiones:
 - a) la decisión del BCE relativa a la solicitud de autorización de una entidad de crédito;
 - b) la decisión del BCE relativa a la revocación de la autorización de una entidad de crédito;
y
 - c) la decisión del BCE relativa a la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito.
3. La ANC notificará al solicitante de una autorización las siguientes decisiones:
 - a) el proyecto de decisión de autorización;
 - b) la decisión de la ANC de denegar la solicitud de autorización cuando el solicitante no cumpla las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional aplicable;
 - c) la decisión del BCE de plantear objeciones al proyecto de decisión de autorización a que se refiere la letra a);
 - d) la decisión de autorización del BCE.
4. La ANC notificará a la autoridad nacional de resolución pertinente la decisión del BCE sobre la revocación de la autorización de una entidad de crédito.

PARTE VI
PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN
DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS SIGNIFICATIVAS

Título 1

Supervisión de entidades supervisadas significativas y asistencia por parte de las ANC

Artículo 89

Supervisión de entidades supervisadas significativas

El BCE ejercerá la supervisión directa de las entidades supervisadas significativas de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte II, en especial con respecto a las funciones y la composición de los ECS.

Artículo 90

Función de las ANC en su labor de asistencia al BCE

1. Las ANC prestarán asistencia al BCE en el desempeño de sus funciones con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento del MUS y en el presente reglamento, y, en concreto, llevarán a cabo todas las actividades siguientes:
 - a) presentarán al BCE proyectos de decisiones relativas a entidades supervisadas significativas establecidas en su Estado miembro participante, de conformidad con el artículo 91;
 - b) prestarán asistencia al BCE en la preparación y aplicación de todos los actos relativos al ejercicio de las funciones que se atribuyen al BCE en virtud del Reglamento del MUS, incluida la asistencia en las actividades de verificación y en la evaluación diaria de la situación de las entidades supervisadas significativas; y
 - c) asistirán al BCE en la ejecución de sus decisiones, utilizando cuando sea necesario las competencias contempladas en el párrafo tercero del artículo 9, apartado 1, y en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento del MUS.
2. Cuando presten asistencia al BCE, las ANC se atenderán a las instrucciones impartidas por el BCE en relación con las entidades de crédito supervisadas significativas.

Artículo 91

Proyectos de decisiones elaborados por las ANC para su consideración por el BCE

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 3 y apartado 7, letra b), del Reglamento del MUS, el BCE podrá solicitar a una ANC que elabore un proyecto de decisión relativa al desempeño de

las funciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento del MUS para someterlo a su consideración.

La solicitud deberá especificar el plazo para remitir el proyecto de decisión al BCE.

2. Las ANC también podrán, por iniciativa propia, someter a la consideración del BCE, a través del ECS, un proyecto de decisión con respecto a una entidad supervisada significativa.

Artículo 92

Intercambio de información

El BCE y las ANC intercambiarán, sin demora injustificada, información relativa a las entidades supervisadas significativas cuando haya indicios serios de que ya no se puede confiar en que dichas entidades cumplan sus obligaciones frente a sus acreedores y, en particular, de que ya no pueden garantizar los activos que les han sido confiados por sus depositantes, o cuando haya indicios serios de circunstancias que pudieran llevar a determinar que la entidad de crédito en cuestión es incapaz de restituir los depósitos según se establece en el artículo 1, apartado 3, inciso i), de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. Esta información se intercambiará antes de que se tome una decisión sobre dicha determinación.

Título 2

Cumplimiento de los requisitos de idoneidad por parte de las personas responsables de la gestión de entidades de crédito

Artículo 93

Evaluación de la idoneidad de los miembros de los órganos de administración de entidades supervisadas significativas

1. Para garantizar que las entidades dispongan de estructuras de gobernanza sólidas, y sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión aplicable y de la parte V, las entidades supervisadas significativas notificarán a la ANC pertinente cualquier cambio en la composición de su órganos de administración en sus funciones de dirección y de supervisión (en lo sucesivo, «directivos») en el sentido del artículo 3, apartados 1 y 7 y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, incluida la renovación de los directivos en su cargo. Las ANC pertinentes notificarán dicho cambio al BCE sin demora injustificada y le informarán del plazo previsto en la legislación nacional aplicable para adoptar y notificar una decisión.

¹⁵ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.94, p. 5).

2. Para evaluar la idoneidad de los directivos de entidades supervisadas significativas, el BCE gozará de las competencias de supervisión atribuidas a las autoridades competentes con arreglo a la legislación nacional y de la Unión aplicable.

Artículo 94

Revisión continua de la idoneidad de los directivos

1. Las entidades supervisadas significativas informarán a la ANC pertinente de cualesquiera hechos nuevos que puedan afectar a la evaluación inicial de idoneidad o de cualesquiera otras cuestiones que podrían incidir en la idoneidad de un directivo sin demora injustificada en cuanto la entidad supervisada o el directivo correspondiente tengan conocimiento de esos hechos o cuestiones. La ANC pertinente notificará al BCE esos hechos o cuestiones sin demora injustificada.
2. El BCE podrá iniciar una nueva evaluación basándose en los nuevos hechos o cuestiones mencionados en el apartado 1 o cuando tenga conocimiento de cualesquiera hechos nuevos que puedan afectar a la evaluación inicial del directivo en cuestión o de cualesquiera otras cuestiones que podrían incidir en la idoneidad de un directivo. A continuación, el BCE decidirá las medidas adecuadas con arreglo a la legislación nacional y de la Unión aplicable e informará de dichas medidas a la ANC pertinente sin demora injustificada.

Título 3

Otros procedimientos de aplicación por parte de las entidades supervisadas significativas

Artículo 95

Peticiones, notificaciones o solicitudes por parte de las entidades supervisadas significativas

1. Sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en particular en la parte V y de su interacción normal con su ANC, las entidades supervisadas significativas dirigirán al BCE todas sus peticiones, notificaciones o solicitudes relativas al desempeño de las funciones atribuidas al BCE.
2. El BCE pondrá a disposición de la ANC pertinente dichas peticiones, notificaciones o solicitudes y podrá solicitarle que elabore un proyecto de decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.
3. En caso de cambios sustanciales con respecto a la autorización concedida para la petición, notificación o solicitud inicial, la entidad supervisada significativa deberá dirigir una nueva petición, notificación o solicitud al BCE de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 1.

PARTE VII
PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE ENTIDADES SUPERVISADAS MENOS SIGNIFICATIVAS

Título 1

Notificación al BCE por las ANC de sus procedimientos de supervisión y proyectos de decisiones de supervisión relevantes

Artículo 96

Deterioro de la situación financiera de una entidad supervisada menos significativa

Las ANC deberán informar al BCE cuando la situación de una entidad supervisada menos significativa se deteriore de forma rápida y significativa, especialmente si dicho deterioro pudiera traducirse en una solicitud de asistencia financiera directa o indirecta del MEDE, sin perjuicio de la aplicación del artículo 62.

Artículo 97

Notificación al BCE por las ANC de sus procedimientos de supervisión relevantes

1. Para que el BCE pueda ejercer la vigilancia del funcionamiento del sistema, según establece el artículo 6, apartado 5, letra c), del Reglamento del MUS, las ANC le proporcionarán información sobre sus procedimientos de supervisión relevantes relativos a las entidades supervisadas menos significativas. El BCE establecerá criterios generales, en particular teniendo en cuenta la situación de riesgo y el impacto potencial en el sistema financiero nacional de la entidad supervisada menos significativa de que se trate, para determinar qué información deberá notificarse en relación con qué entidades supervisadas menos significativas. La información será facilitada por las ANC con carácter previo o, en casos debidamente justificados de emergencia, simultáneamente a la apertura de un procedimiento.
2. Los procedimientos de supervisión relevantes de las ANC a los que hace referencia el apartado 1 serán:
 - a) el cese de miembros de los órganos de administración de las entidades supervisadas menos significativas y el nombramiento de directivos especiales que asuman la gestión de dichas entidades; y
 - b) los procedimientos que tengan un impacto significativo sobre la entidad supervisada menos significativa.
3. Además de los requisitos de información que establezca conforme al presente artículo, el BCE podrá en cualquier momento solicitar de las ANC información sobre la ejecución de las tareas que desempeñen en relación con las entidades supervisadas menos significativas.

4. Sin perjuicio de los requisitos de información que establezca el BCE conforme al presente artículo, las ANC notificarán al BCE, por iniciativa propia, cualquier otro de sus procedimientos de supervisión:
 - a) que consideren relevante y para el que requieran la opinión del BCE; o
 - b) que pueda afectar negativamente a la reputación del MUS.
5. Si el BCE solicita a una ANC que evalúe con más detalle aspectos concretos de un procedimiento de supervisión relevante de la ANC, en la solicitud especificará cuáles son dichos aspectos. El BCE y la ANC se asegurarán respectivamente de que la otra parte disponga de tiempo suficiente para que el procedimiento y el MUS en su conjunto funcionen eficazmente.

Artículo 98

Notificación al BCE por las ANC de proyectos de decisiones de supervisión relevantes

1. Para que el BCE pueda ejercer la vigilancia del funcionamiento del sistema, según establece el artículo 6, apartado 5, letra c), del Reglamento del MUS, las ANC remitirán al BCE los proyectos de decisiones de supervisión que satisfagan los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 y que afecten a entidades supervisadas menos significativas con respecto a las que el BCE considere que esta información le deba ser notificada, atendiendo a los criterios generales establecidos por el BCE sobre la situación de riesgo y el posible impacto de las entidades en el sistema financiero nacional.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los proyectos de decisiones de supervisión se enviarán al BCE antes de dirigirlos a las entidades supervisadas menos significativas si:
 - a) se refieren al cese de miembros de los órganos de administración de las entidades supervisadas menos significativas y al nombramiento de directivos especiales; o
 - b) tienen un impacto significativo en la entidad supervisada menos significativa.
3. Además de los requisitos de información establecidos en los apartados 1 y 2, las ANC deberán transmitir al BCE cualquier otro proyecto de decisión de supervisión:
 - a) para la que requieran la opinión del BCE; o
 - b) que pueda afectar negativamente a la reputación del MUS.
4. Las ANC remitirán al BCE los proyectos de decisiones que satisfagan los criterios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 y que, por tanto, se consideren proyectos de decisiones de supervisión relevantes, al menos diez días antes de la fecha en la que prevean adoptar la decisión. El BCE expresará su opinión sobre dichos proyectos en un plazo razonable antes de la citada fecha. En caso de urgencia, la ANC pertinente fijará un plazo razonable para remitir al BCE un proyecto de decisión que satisfaga los criterios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.

Título 2

Información posterior que las ANC facilitarán al BCE en relación con las entidades supervisadas menos significativas

Artículo 99

Obligación general de las ANC de informar al BCE

1. Para que el BCE pueda ejercer la vigilancia del funcionamiento del MUS con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra c), del Reglamento del MUS, y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 1, el BCE podrá exigir a las ANC que le informen periódicamente sobre las medidas que hayan adoptado y sobre el ejercicio de las funciones que deben desempeñar de conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento del MUS. El BCE informará anualmente a las ANC de las categorías de entidades supervisadas menos significativas y de la naturaleza de la información requerida.
2. Los requisitos establecidos de conformidad con el apartado 1 deberán entenderse sin perjuicio del derecho del BCE a hacer uso de los poderes contemplados en los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS con respecto a las entidades supervisadas menos significativas.

Artículo 100

Periodicidad y alcance de los informes que las ANC presentarán al BCE

Las ANC presentarán al BCE un informe anual sobre las entidades supervisadas menos significativas, los grupos supervisados menos significativos o las categorías de entidades supervisadas menos significativas con arreglo a los requisitos establecidos por el BCE.

PARTE VIII
COOPERACIÓN ENTRE EL BCE, LAS ANC Y LAS AND EN RELACIÓN CON LAS
FUNCIONES E INSTRUMENTOS MACROPRUDENCIALES

Título 1

Definición de instrumentos macroprudenciales

Artículo 101

Disposiciones generales

1. A efectos de la presente parte, se entenderá por instrumentos macroprudenciales cualquiera de los instrumentos siguientes:
 - a) los colchones de capital con arreglo a los artículos 130 a 142 de la Directiva 2013/36/UE;
 - b) las medidas aplicables a las entidades de crédito autorizadas en el propio Estado miembro, o a un subconjunto de esas entidades, con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - c) cualquier otra medida destinada a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales que adopten las AND o las ANC conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) nº 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE y con sujeción a sus procedimientos en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable de la Unión.
2. Los procedimientos macroprudenciales contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento del MUS no constituirán procedimientos de supervisión del BCE o de las ANC con arreglo al presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del MUS en relación con las decisiones dirigidas a entidades supervisadas concretas.

Artículo 102

Aplicación de los instrumentos macroprudenciales por parte del BCE

El BCE aplicará los instrumentos macroprudenciales mencionados en el artículo 101 de conformidad con el presente reglamento y con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 9, apartado 2, del Reglamento del MUS, y, cuando los instrumentos macroprudenciales estén contemplados en una directiva, con sujeción a la incorporación de dicha directiva al derecho interno. El hecho de que una AND no fije un porcentaje de colchón no impide al BCE fijar un colchón obligatorio con arreglo al presente reglamento y al artículo 5, apartado 2, del Reglamento del MUS.

Título 2

Disposiciones de procedimiento para el uso de instrumentos macroprudenciales

Artículo 103

Relación de las ANC y las AND responsables de los instrumentos macroprudenciales

El BCE recabará de las ANC y de las AND de los Estados miembros participantes información relativa a la identidad de las autoridades designadas para los respectivos instrumentos macroprudenciales mencionados en el artículo 101 y a los instrumentos macroprudenciales que pueden emplear dichas autoridades.

Artículo 104

Intercambio de información y cooperación en relación con el uso de instrumentos macroprudenciales por parte de las ANC o las AND

1. De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento del MUS, cuando la ANC o AND pertinente tenga la intención de aplicar instrumentos macroprudenciales lo notificará al BCE diez días hábiles antes de tomar una decisión de este tipo. No obstante, si la ANC o AND tiene la intención de utilizar un instrumento macroprudencial, informará al BCE cuanto antes de que ha identificado un riesgo macroprudencial o sistémico para el sistema financiero y, si fuera posible, de los detalles del instrumento que prevea emplear. Esta información comprenderá, en la medida de lo posible, las características específicas de la medida que se pretenda adoptar, incluida la fecha de aplicación prevista.
2. La notificación de intenciones será presentada al BCE por la ANC o AND.
3. En caso de que el BCE se oponga a la medida prevista por la ANC o AND expondrá los motivos de su oposición por escrito en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación de intenciones. La ANC o AND considerará debidamente los motivos del BCE antes de proceder con la decisión, según resulte oportuno.

Artículo 105

Intercambio de información y cooperación en relación con el uso de instrumentos macroprudenciales por parte del BCE

1. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento del MUS, cuando, por iniciativa propia o a propuesta de una ANC o AND, el BCE tenga la intención de imponer requisitos más estrictos en lo que respecta a los colchones de capital o de aplicar medidas más rigurosas para subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales, cooperará estrechamente con la AND del Estado miembro correspondiente y, en particular, notificará su intención a la AND o ANC diez días hábiles antes de tomar una decisión de este tipo. No obstante, si el BCE tiene la intención de imponer requisitos más estrictos en lo que respecta a los colchones de capital o de aplicar medidas más rigurosas para subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales a nivel de las

entidades de crédito sujetas a los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n° 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE en los casos específicamente estipulados en la legislación de la Unión, informará a la ANC o AND pertinente en cuanto sea posible de que ha identificado un riesgo sistémico o macroprudencial para el sistema financiero y, si fuera posible, de los detalles del instrumento que prevea emplear. Esta información comprenderá, en la medida de lo posible, las características específicas de la medida que se pretenda adoptar, incluida la fecha de aplicación prevista.

2. En caso de que la ANC o AND interesada se oponga a la medida prevista por el BCE le transmitirá sus motivos por escrito en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación de intenciones del BCE. El BCE considerará debidamente estos motivos antes de proceder con la decisión, según resulte oportuno.

PARTE IX
PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN ESTRECHA

Título 1

Principios generales y disposiciones comunes

Artículo 106

Procedimiento para el establecimiento de una cooperación estrecha

El BCE evaluará las solicitudes de Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro relativas al establecimiento de una cooperación estrecha conforme al procedimiento establecido en la Decisión [Insertar referencia a la decisión del BCE sobre el procedimiento para el establecimiento de una cooperación estrecha].

Artículo 107

Principios aplicables una vez establecida la cooperación estrecha

1. A partir de la fecha en la que sea de aplicación una decisión del BCE adoptada con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento del MUS por la que se establece la cooperación estrecha entre el BCE y la ANC de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro, y hasta el cese o la suspensión de dicha cooperación estrecha, el BCE desempeñará las funciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 2, y en el artículo 5 del Reglamento del MUS en relación con las entidades y grupos supervisados establecidos en el Estado miembro participante en estrecha cooperación de que se trate, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del MUS.
2. Si se ha establecido la cooperación estrecha con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento del MUS, el BCE y la ANC en estrecha cooperación se encontrarán, con respecto a las entidades y grupos supervisados significativos y a las entidades y grupos supervisados menos significativos establecidos en el Estados miembro participante en estrecha cooperación, en una situación comparable a la de las entidades y grupos supervisados significativos y las entidades y grupos supervisados menos significativos establecidos en Estados miembros pertenecientes a la zona del euro, teniendo en cuenta que el BCE no posee competencias directamente aplicables sobre las entidades y grupos supervisados significativos y las entidades y grupos supervisados menos significativos establecidos en el Estado miembro participante en estrecha cooperación.
3. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del MUS, el BCE podrá dirigir instrucciones a la ANC en estrecha cooperación en relación con entidades y grupos supervisados significativos, y solo instrucciones generales en relación con entidades y grupos supervisados menos significativos.

4. La cooperación estrecha se dará por terminada en la fecha en la que la excepción prevista en el artículo 139 del TFUE sea suprimida con respecto a un Estado miembro participante en estrecha cooperación de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del TFUE, y, por tanto, las disposiciones de la presente parte dejarán de ser aplicables.

Artículo 108

Instrumentos jurídicos para la supervisión en relación con la cooperación estrecha

1. En relación con las funciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 2, y en el artículo 5 del Reglamento del MUS, el BCE podrá dar instrucciones, formular solicitudes o emitir orientaciones.
2. Si el BCE considera que la ANC en estrecha cooperación debe adoptar una medida relacionada con las funciones a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento del MUS en relación con una entidad o grupo supervisado, dirigirá a dicha ANC:
 - a) con respecto a una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo, una instrucción general o específica, una solicitud o una orientación que exija la emisión de una decisión de supervisión en relación con dicha entidad o grupo en el Estado miembro participante en estrecha cooperación, o
 - b) con respecto a una entidad supervisada menos significativa o un grupo supervisado menos significativo, una instrucción general o una orientación.
3. Si el BCE considera que la ANC o AND en estrecha cooperación debe adoptar una medida relacionada con las funciones a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento del MUS, podrá dirigir a dicha ANC o AND una instrucción general o específica, una solicitud o una orientación que exija la imposición de requisitos más estrictos en lo que respecta a los colchones de capital o la aplicación de medidas más rigurosas para subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales.
4. El BCE fijará en la instrucción, solicitud u orientación un plazo oportuno para la adopción de la medida por parte de la ANC en estrecha cooperación, que no deberá ser inferior a 48 horas, salvo que sea indispensable una adopción más temprana a fin de evitar un daño irreparable. Al fijar el plazo, el BCE tendrá en cuenta la legislación en materia administrativa y procesal que deba cumplir la ANC en estrecha cooperación de que se trate.
5. Las ANC en estrecha cooperación adoptarán todas las medidas necesarias para atenerse a las instrucciones, solicitudes u orientaciones del BCE e informarán al BCE, sin demora injustificada, de las medidas que hayan adaptado.
6. Las ANC en estrecha cooperación serán responsables de cualquier perjuicio derivado de la no aplicación por su parte de cualquier medida, instrucción, solicitud u orientación del BCE a su debido tiempo.

Título 2

Cooperación estrecha en relación con las partes III, IV, V, X y XI del presente reglamento

Artículo 109

Régimen lingüístico en el régimen de cooperación estrecha

1. El artículo 23 relativo al régimen lingüístico entre el BCE y las ANC será de aplicación *mutatis mutandis* con respecto a las ANC en estrecha cooperación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. El régimen lingüístico dispuesto en el artículo 23, apartado 2, con respecto a los proyectos de decisiones dirigidas o que se prevea dirigir a una persona, entidad supervisada o grupo supervisado, será de aplicación en el caso de proyectos de instrucciones remitidos por el BCE a una ANC en estrecha cooperación.

Artículo 110

Evaluación del carácter significativo o menos significativo de las entidades de crédito en el régimen de cooperación estrecha

1. Las disposiciones de la parte IV relativas a la determinación de la condición de las entidades supervisadas o los grupos supervisados como significativos o menos significativos serán de aplicación *mutatis mutandis* con respecto a las entidades supervisadas o los grupos supervisados establecidos en Estados miembros participantes en estrecha cooperación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Las ANC en estrecha cooperación garantizarán que los procedimientos establecidos en la parte IV puedan aplicarse a las entidades supervisadas o los grupos supervisados establecidos en su Estado miembro.
3. En aquellas circunstancias en las que la parte IV establezca que el BCE debe dirigir una decisión a una entidad supervisada o a un grupo supervisado, el BCE, en vez de dirigirla a la entidad supervisada o al grupo supervisado, dará instrucciones a la ANC en estrecha cooperación y esta dirigirá una decisión a la entidad supervisada o al grupo supervisado de conformidad con dichas instrucciones.

Artículo 111

Procedimientos comunes en el régimen de cooperación estrecha

1. Las disposiciones de la parte V relativas a los procedimientos comunes serán de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades supervisadas y grupos supervisados establecidos en los Estados

miembros participantes en estrecha cooperación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las ANC en estrecha cooperación velarán por que los procedimientos establecidos en la parte V puedan aplicarse a las entidades supervisadas establecidas en su Estado miembro. En particular, las ANC en estrecha cooperación se asegurarán de que el BCE reciba la información y la documentación necesarias para el desempeño de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS.
3. En aquellas circunstancias en las que la parte V establezca que el BCE debe dirigir una decisión a una entidad supervisada o grupo supervisado, el BCE, en vez de dirigirla a la entidad supervisada o al grupo supervisado, dará instrucciones a la ANC en estrecha cooperación y esta dirigirá una decisión a la entidad supervisada o al grupo supervisado de conformidad con dichas instrucciones.
4. En aquellas circunstancias en las que la parte V establezca que la ANC pertinente elabore un proyecto de decisión, la ANC en estrecha cooperación presentará un proyecto de decisión al BCE y solicitará instrucciones.

Artículo 112

Instrumentos macroprudenciales en el régimen de cooperación estrecha

Las disposiciones de la parte VIII relativas a la cooperación entre el BCE, las ANC y las AND con relación a las funciones y los instrumentos macroprudenciales serán de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades y grupos supervisados establecidos en Estados miembros participantes en estrecha cooperación.

Artículo 113

Sanciones administrativas en el régimen de cooperación estrecha

1. Las disposiciones de la parte X relativas a las sanciones administrativas serán de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades supervisadas y los grupos supervisados establecidos en Estados miembros participantes en estrecha cooperación.
2. En aquellas circunstancias en las que el artículo 18 del Reglamento del MUS, en relación con la parte X del presente reglamento, establezca que el BCE debe dirigir una decisión a una entidad supervisada o grupo supervisado, el BCE, en vez de dirigirla a la entidad supervisada o al grupo supervisado, dará instrucciones a la ANC en estrecha cooperación y esta dirigirá una decisión a la entidad supervisada o al grupo supervisado de conformidad con dichas instrucciones.
3. En aquellos casos en los que el artículo 18 del Reglamento del MUS o la parte X del presente reglamento establezcan que la ANC pertinente debe dirigir una decisión a una entidad supervisada significativa o a un grupo supervisado significativo, la ANC en estrecha cooperación iniciará los procedimientos oportunos con vistas a la adopción de medidas para

garantizar que se imponen las sanciones administrativas adecuadas únicamente con arreglo a las instrucciones del BCE. La ANC en estrecha cooperación informará al BCE una vez que se haya adoptado una decisión.

Artículo 114

Competencias de investigación con arreglo a los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS en el régimen de cooperación estrecha

1. Las disposiciones de la parte XI relativas a la cooperación en relación con los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS serán de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades supervisadas y grupos supervisados establecidos en Estados miembros participantes en estrecha cooperación.
2. Las ANC en estrecha cooperación ejercerán las competencias de investigación con arreglo a los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS de acuerdo con las instrucciones del BCE.
3. Las ANC en estrecha cooperación presentarán al BCE las conclusiones derivadas del ejercicio de las competencias de investigación con arreglo a los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS.
4. Las ANC en estrecha cooperación se asegurarán de que los empleados del BCE que se designen puedan participar en calidad de observadores en cualquier investigación con arreglo a los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS.

Título 3

Cooperación estrecha con respecto a entidades supervisadas significativas

Artículo 115

Supervisión de entidades supervisadas significativas establecidas en un Estado miembro participante en estrecha cooperación

1. Las partes II y VI serán de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades supervisadas significativas y los grupos supervisados significativos establecidos en un Estado miembro participante en estrecha cooperación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Las ANC en estrecha cooperación se asegurarán de que el BCE reciba toda la información y todos los informes de las entidades supervisadas significativas y los grupos supervisados significativos que las propias ANC en estrecha cooperación reciban y que sean necesarios para desempeñar las funciones atribuidas al BCE de conformidad con el Reglamento del MUS.
3. Deberá establecerse un ECS para supervisar cada entidad supervisada significativa o grupo supervisado significativo establecido en un Estado miembro participante en estrecha cooperación. Los miembros del ECS serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. La ANC en estrecha cooperación designará a su subcoordinador para que actúe

directamente en relación con la entidad supervisada significativa o el grupo supervisado significativo de conformidad con las instrucciones del coordinador del ECS.

4. Las ANC en estrecha cooperación se asegurarán de que el personal designado por el BCE sea invitado a participar en cualquier inspección *in situ* llevada a cabo con respecto a una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo. El BCE podrá determinar el número de empleados del BCE que participarán en calidad de observadores.
5. En el contexto de la supervisión consolidada y de los colegios de supervisores, en aquellas circunstancias en las que una empresa matriz esté establecida en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro o en un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro, el BCE, como autoridad competente, será el supervisor en base consolidada y presidirá el colegio de supervisores. El BCE invitará a la ANC en estrecha cooperación pertinente a designar a un empleado de la ANC en calidad de observador. El BCE podrá actuar dando instrucciones a la ANC en estrecha cooperación pertinente.

Artículo 116

Decisiones con respecto a entidades supervisadas significativas y grupos supervisados significativos

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las ANC con respecto a funciones no encomendadas al BCE de conformidad con el Reglamento del MUS, las ANC en estrecha cooperación adoptarán decisiones relativas a entidades supervisadas significativas o grupos supervisados significativos establecidos en su Estado miembro únicamente con arreglo a las instrucciones del BCE. Las ANC en estrecha cooperación también podrán solicitar instrucciones al BCE.
2. Las ANC en estrecha cooperación pondrán inmediatamente a disposición del BCE cualquier decisión con respecto a una entidad supervisada significativa o un grupo supervisado significativo, y facilitarán una traducción al inglés de la decisión en un plazo de tres días hábiles a partir de su adopción.
3. Las ANC en estrecha cooperación informarán al BCE de: a) las decisiones que adopten en el ejercicio de sus facultades con respecto a funciones no encomendadas al BCE de conformidad con el Reglamento del MUS; y b) las decisiones que adopten de acuerdo con las instrucciones del BCE o según lo dispuesto en esta parte.

Título 4

Cooperación estrecha con respecto a entidades supervisadas menos significativas y grupos supervisados menos significativos

Artículo 117

Supervisión de entidades supervisadas menos significativas y grupos supervisados menos significativos

1. La parte VII será de aplicación *mutatis mutandis* a las entidades supervisadas menos significativas y los grupos supervisados menos significativos establecidos en Estados miembros participantes en estrecha cooperación con arreglo a las siguientes disposiciones.
2. Con el fin de garantizar la coherencia de los resultados de la supervisión dentro del MUS, el BCE podrá dirigir instrucciones generales y orientaciones y formular solicitudes a las ANC en estrecha cooperación exigiéndoles que adopten decisiones de supervisión con respecto a entidades supervisadas menos significativas o grupos supervisados menos significativos establecidos en el Estado miembro participante en estrecha cooperación. Esas instrucciones generales, orientaciones o solicitudes podrán referirse a grupos o categorías de entidades de crédito.
3. El BCE también podrá dirigir a las ANC en estrecha cooperación solicitudes para que evalúen con más detalle aspectos concretos de los procedimientos relevantes de las ANC según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, letra c) inciso ii), del Reglamento del MUS.

Título 5

Procedimiento en caso de desacuerdo por parte de un Estado miembro participante en estrecha cooperación

Artículo 118

Procedimiento en caso de desacuerdo con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión con arreglo al artículo 7, apartado 8, del Reglamento del MUS

1. El BCE informará a la ANC en estrecha cooperación del proyecto completo de decisión del Consejo de Supervisión en relación con una entidad supervisada o un grupo supervisado radicados en un Estado miembro participante en estrecha cooperación, con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en la legislación de la Unión.
2. En caso de que la ANC en estrecha cooperación esté en desacuerdo con el proyecto completo de decisión del Consejo de Supervisión, notificará al Consejo de Gobierno por escrito los motivos de su desacuerdo, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del proyecto.
3. El Consejo de Gobierno tomará una decisión sobre el asunto en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación, teniendo plenamente en cuenta los motivos del desacuerdo, y explicará por escrito su decisión a la ANC en estrecha cooperación.
4. Un Estado miembro participante en estrecha cooperación podrá solicitar al BCE que ponga fin a su cooperación estrecha con efecto inmediato, con lo que no estará vinculado por ninguna decisión posterior del Consejo de Gobierno.

Artículo 119

Procedimiento en caso de desacuerdo con una objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión con arreglo al artículo 7, apartado 7, del Reglamento del MUS

1. El BCE informará a las ANC en estrecha cooperación de cualquier objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto completo de decisión del Consejo de Supervisión.
2. En caso de que la ANC en estrecha cooperación esté en desacuerdo con la objeción del Consejo de Gobierno al proyecto completo de decisión del Consejo de Supervisión, notificará al BCE los motivos de su desacuerdo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la objeción del Consejo de Gobierno.
3. El Consejo de Gobierno emitirá su dictamen por escrito sobre el desacuerdo motivado manifestado por la ANC en estrecha cooperación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicho desacuerdo, y confirmará o retirará su objeción, declarando los motivos para hacerlo. El BCE informará de ello a la ANC en estrecha cooperación.
4. En caso de que el Consejo de Gobierno confirme su objeción, la ANC en estrecha cooperación podrá notificar al BCE, en un plazo de cinco días a partir de que sea informada de dicha confirmación, que no quedará vinculada por ninguna decisión que se adopte tras la modificación del proyecto completo de decisión inicial que ha sido objetado por el Consejo de Gobierno.

El BCE considerará a continuación suspender o dar por terminada la cooperación estrecha con esa ANC en estrecha cooperación, teniendo debidamente en cuenta la eficacia de la supervisión, y adoptará una decisión al respecto. El BCE tomará en consideración, en concreto, los factores mencionados en el artículo 7, apartado 7, del Reglamento del MUS.

PARTE X
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Título 1

Definiciones y relación con el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo¹⁶

Artículo 120

Definición de sanciones pecuniarias administrativas

A los efectos de la presente parte, se entenderá por «sanciones pecuniarias administrativas» lo siguiente:

- (a) las sanciones pecuniarias administrativas establecidas e impuestas con arreglo al artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUS;
- (b) las multas y las multas coercitivas establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2532/98 e impuestas con arreglo al artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS.

Artículo 121

Relación con el Reglamento (CE) nº 2532/98

1. A los efectos de los procedimientos previstos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUS, serán de aplicación las normas de procedimiento contenidas en el presente reglamento, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento del MUS.
2. A los efectos de los procedimientos previstos en el artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS, las normas de procedimiento contenidas en el presente reglamento complementarán a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 2532/98 y se aplicarán conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento del MUS.

Artículo 122

Potestad del BCE para imponer sanciones con arreglo al artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS

El BCE impondrá sanciones pecuniarias administrativas, según se definen en el artículo 120, letra b), en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus reglamentos o decisiones:

- a) a las entidades supervisadas significativas, o

¹⁶ Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (DO L 318 de 27.11.1998, p. 4).

- b) a las entidades supervisadas menos significativas en aquellos casos en que los reglamentos o decisiones pertinentes del BCE impongan a dichas entidades obligaciones frente al BCE.

Título 2

Normas de procedimiento para la imposición de sanciones pecuniarias administrativas distintas de las multas coercitivas a entidades supervisadas establecidas en Estados miembros pertenecientes a la zona del euro

Artículo 123

Establecimiento de una unidad de investigación independiente

1. El BCE establecerá una unidad interna de investigación independiente (en lo sucesivo, «unidad de investigación») que estará integrada por investigadores designados por el BCE.
2. Los investigadores no participarán, ni habrán participado durante los dos años anteriores a asumir la función de investigador, en la supervisión directa o indirecta ni en la autorización de la entidad supervisada de que se trate.
3. Los investigadores desempeñarán sus funciones de investigación con independencia respecto al Consejo de Supervisión y al Consejo de Gobierno y no participarán en las deliberaciones de ninguno de estos dos órganos.

Artículo 124

Remisión del procedimiento sancionador a la unidad de investigación

Cuando el BCE, en el desempeño de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS, considere que hay motivos para sospechar:

- a) que una entidad supervisada significativa con sede central en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro incurre o ha incurrido en uno o varios incumplimientos de la legislación de la Unión directamente aplicable conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUS, o
- b) que una entidad supervisada con sede central en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro incurre o ha incurrido en uno o varios incumplimientos de un reglamento o una decisión del BCE conforme al artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS,

remitirá el asunto a la unidad de investigación.

Artículo 125

Competencias de la unidad de investigación

1. A los efectos de investigar los presuntos incumplimientos a los que se refiere el artículo 124, la unidad de investigación podrá ejercer las competencias otorgadas al BCE de conformidad con el Reglamento del MUS.
2. Cuando se curse una solicitud a la entidad supervisada de que se trate con arreglo a las competencias otorgadas al BCE de conformidad con el Reglamento del MUS en el contexto de una investigación, la unidad de investigación especificará el objeto y la finalidad de la investigación.
3. En el desempeño de sus funciones, la unidad de investigación tendrá acceso a toda la documentación e información recopiladas por el BCE y, en su caso, por las ANC pertinentes durante sus actividades de supervisión.

Artículo 126

Derechos de procedimiento

1. Una vez concluida la investigación y antes de que se elabore una propuesta de proyecto de decisión completo para su presentación al Consejo de Supervisión, la unidad de investigación notificará por escrito a la entidad supervisada de que se trate las conclusiones de la investigación realizada y las objeciones planteadas contra la entidad.
2. En la notificación a la que se refiere el apartado 1, la unidad de investigación informará a la entidad supervisada de que se trate de su derecho a formular alegaciones por escrito a la unidad de investigación en relación con las conclusiones de hecho y con las objeciones planteadas contra la entidad en esas conclusiones, y fijará un plazo razonable para la recepción de dichas alegaciones. El BCE no estará obligado a tener en cuenta las alegaciones por escrito recibidas una vez transcurrido el plazo establecido por la unidad de investigación.
3. Asimismo, tras la notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la unidad de investigación podrá invitar a la entidad supervisada en cuestión a comparecer en audiencia oral. En la audiencia, las partes objeto de investigación podrán estar representadas o ser asistidas por abogados u otras personas cualificadas. Las audiencias orales no serán públicas.
4. El derecho de acceso al expediente de la unidad de investigación por parte de la entidad supervisada sometida a investigación se determinará de conformidad con el artículo 32.

Artículo 127

Examen del expediente por parte del Consejo de Supervisión

1. Cuando considere que deba imponerse una sanción pecuniaria administrativa a una entidad supervisada, la unidad de investigación presentará una propuesta de proyecto completo de decisión al Consejo de Supervisión en la que se determine que la entidad supervisada en cuestión ha cometido una infracción y se especifique la sanción pecuniaria administrativa que

deba imponerse. La unidad de investigación presentará asimismo su expediente de la investigación al Consejo de Supervisión.

2. La unidad de investigación basará su propuesta de proyecto completo de decisión únicamente en los hechos y las objeciones sobre los que la entidad supervisada haya tenido la oportunidad de formular alegaciones.
3. En el caso de que el Consejo de Supervisión considere que el expediente presentado por la unidad de investigación está incompleto, podrá devolverlo a la unidad junto con una solicitud de información adicional debidamente motivada. El artículo 125 será de aplicación a estos efectos.
4. Si el Consejo de Supervisión, basándose en un expediente completo, está conforme con la propuesta de proyecto completo de decisión de la unidad de investigación con respecto a una o varias infracciones y con los fundamentos de hecho de la decisión, adoptará el proyecto completo de decisión propuesto por la unidad de investigación respecto de la infracción o las infracciones que considera cometidas. En la medida en que el Consejo de Supervisión no esté de acuerdo con la propuesta, se adoptará una decisión con arreglo a los apartados pertinentes del presente artículo.
5. Si el Consejo de Supervisión, basándose en un expediente completo, considera que los hechos descritos en la propuesta de proyecto completo de decisión a la que se refiere el apartado 1 no parecen aportar pruebas suficientes de infracción con arreglo al artículo 124, el Consejo de Supervisión podrá adoptar un proyecto completo de decisión que ponga fin al caso.
6. Si el Consejo de Supervisión, basándose en un expediente completo, está conforme con la conclusión de la propuesta de proyecto completo de decisión de la unidad de investigación de que la entidad supervisada en cuestión ha cometido una infracción, pero está en desacuerdo con la recomendación propuesta en relación con las sanciones pecuniarias administrativas, adoptará el proyecto completo de decisión, especificando la sanción pecuniaria administrativa que considere adecuada.
7. Si el Consejo de Supervisión, basándose en un expediente completo, está en desacuerdo con la propuesta de la unidad de investigación, pero concluye que la entidad supervisada ha cometido una infracción diferente o que existen fundamentos de hecho diferentes que respaldan la propuesta de la unidad de investigación, informará a la entidad supervisada interesada por escrito de sus conclusiones y de las objeciones planteadas contra la entidad. Los apartados 2 a 4 del artículo 126 serán de aplicación a estos efectos en relación con el Consejo de Supervisión.
8. El Consejo de Supervisión preparará un proyecto completo de decisión en el que se determine si la entidad supervisada en cuestión ha cometido una infracción y se especifiquen las sanciones pecuniarias administrativas que en su caso correspondan.
9. Los proyectos completos de decisiones adoptados por el Consejo de Supervisión y que hayan de proponerse al Consejo de Gobierno se basarán únicamente en los hechos y las objeciones sobre los que la entidad supervisada ha tenido la oportunidad de formular alegaciones.

Artículo 128

Definición del volumen de negocios total anual a efectos de determinar el límite máximo de las sanciones pecuniarias administrativas

El volumen de negocios total anual a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUS, se entenderá como el volumen de negocios anual, según se define en el artículo 67 de la Directiva 2013/36/UE, de una entidad supervisada conforme a sus últimas cuentas anuales. Cuando la entidad supervisada que haya cometido la infracción pertenezca a un grupo supervisado, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual que resulte de las cuentas anuales en base consolidada.

Título 3

Multas coercitivas

Artículo 129

Normas de procedimiento aplicables a las multas coercitivas

1. En caso de incumplimiento continuado de una decisión o un reglamento de supervisión del BCE, este podrá imponer una multa coercitiva con el fin de obligar a las personas de que se trate a cumplir la decisión o el reglamento. El BCE aplicará las normas de procedimiento establecidas en el artículo 22 del Reglamento del MUS y en el título 2 de la parte III del presente reglamento.
2. Las multas coercitivas serán efectivas y proporcionadas. Se calcularán por cada día de infracción hasta que la persona en cuestión cumpla la decisión o el reglamento de supervisión del BCE de que se trate.
3. Los límites máximos de las multas coercitivas serán los especificados en el Reglamento (CE) n° 2532/98. El período correspondiente comenzará a contar en la fecha estipulada en la decisión en la que se imponga la multa. La decisión no podrá estipular una fecha anterior a aquella en la que la persona en cuestión haya recibido una notificación por escrito de los motivos alegados por el BCE para imponer la multa coercitiva. Dicha notificación podrá combinarse con la concesión a la persona interesada de la oportunidad de ser oída con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del MUS.
4. Podrán imponerse multas coercitivas por períodos máximos de seis meses a partir de la fecha estipulada en la decisión a que se hace referencia en el apartado 3.

Título 4

Plazos

Artículo 130

Plazos de prescripción para la imposición de sanciones pecuniarias administrativas

1. La potestad del BCE para imponer sanciones pecuniarias administrativas a las entidades supervisadas estará sujeta a un plazo de prescripción de cinco años, que empezará a contar en la fecha en la que se cometa la infracción. En caso de infracciones continuadas o reiteradas, el plazo de prescripción comenzará a contar en la fecha en la que cese la infracción.
2. Toda acción emprendida por el BCE a efectos de la investigación o del procedimiento relativo a un incumplimiento con arreglo al artículo 124 hará que se interrumpa el plazo de prescripción para imponer sanciones pecuniarias administrativas. El plazo de prescripción se interrumpirá con efectos a partir de la fecha en que se notifique la acción a la entidad supervisada de que se trate.
3. Cada interrupción hará que el plazo de prescripción comience a correr de nuevo. Sin embargo, el plazo expirará como muy tarde una vez transcurrido un período igual al doble de la duración del plazo de prescripción sin que el BCE haya impuesto una sanción pecuniaria administrativa. Dicho período se ampliará por el tiempo que dure la interrupción del plazo de prescripción con arreglo al apartado 5.
4. El plazo de prescripción para imponer sanciones pecuniarias administrativas se interrumpirá mientras la decisión final del Consejo de Gobierno del BCE se encuentre pendiente de revisión por parte del Comité Administrativo de Revisión o esté recurrida ante el Tribunal de Justicia.
5. El plazo de prescripción también se interrumpirá mientras haya pendiente un procedimiento penal contra la entidad supervisada en relación con los mismos hechos.

Artículo 131

Plazos de prescripción para la ejecución de sanciones pecuniarias administrativas

1. La potestad del BCE para exigir el cumplimiento de una decisión adoptada con arreglo al artículo 18, apartados 1 y 7, del Reglamento del MUS estará sujeta a un plazo de prescripción de cinco años, que comenzará a contar en la fecha de adopción de la decisión en cuestión.
2. El plazo de prescripción para la ejecución de las sanciones pecuniarias administrativas se interrumpirá cuando el BCE emprenda cualquier acción destinada a ejecutar el pago o las condiciones de pago previstas en la sanción pecuniaria administrativa en cuestión.
3. Cada interrupción hará que el plazo de prescripción comience a correr de nuevo.
4. El plazo de prescripción para la ejecución de las sanciones pecuniarias administrativas se interrumpirá:
 - a) durante el plazo otorgado para el pago;
 - b) durante el período en el que se suspenda la ejecución del pago con arreglo a una decisión sea del Consejo de Gobierno del BCE, sea del Tribunal de Justicia.

Título 5

Publicación de decisiones e intercambio de información

Artículo 132

Publicación de decisiones en relación con sanciones pecuniarias administrativas

1. El BCE publicará en su dirección oficial en internet, sin demora injustificada, toda decisión por la que se imponga una sanción pecuniaria administrativa, según se define en el artículo 120, a una entidad supervisada establecida en un Estado miembro participante, facilitando información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y sobre la identidad de la entidad supervisada de que se trate, salvo que ello:
 - a) ponga en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso; o
 - b) cause, en la medida en que pueda determinarse, un perjuicio desproporcionado a la entidad supervisada de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones pecuniarias administrativas se publicarán de forma anónima. Como alternativa, cuando sea probable que estas circunstancias cesen en un plazo de tiempo razonable, la publicación prevista en el presente apartado podrá posponerse hasta pasado este plazo.

2. Cuando haya pendiente un recurso ante el Tribunal de Justicia con respecto a una decisión de las contempladas en el apartado 1, el BCE publicará asimismo en su dirección oficial en internet información sobre la situación de dicho recurso y el resultado del mismo, sin demora injustificada.
3. El BCE se asegurará de que la información publicada según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 permanezca en su dirección oficial en internet durante un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 133

Información a la Autoridad Bancaria Europea (ABE)

Sin perjuicio de las obligaciones de secreto profesional a que se refiere el artículo 27 del Reglamento del MUS, el BCE informará a la ABE de todas las sanciones pecuniarias administrativas, según se definen en el artículo 120, que se impongan a una entidad supervisada establecida en un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, así como de cualquier recurso relativo a dichas sanciones y del resultado del mismo.

Título 6

Cooperación entre el BCE y las ANC de Estados miembros pertenecientes a la zona del euro con arreglo al artículo 18, apartado 5, del Reglamento del MUS

Artículo 134

Entidades supervisadas significativas

1. Con respecto a las entidades supervisadas significativas, las ANC, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar procedimientos por iniciativa propia en relación con la aplicación de la legislación nacional a las funciones no atribuidas al BCE, solo iniciarán procedimientos cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que el Reglamento del MUS atribuye al BCE, a solicitud del BCE, con vistas a adoptar medidas para garantizar que se imponen las sanciones adecuadas en los casos no recogidos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento del MUS. Estos casos se refieren a la aplicación de:
 - a) sanciones no pecuniarias en caso de incumplimiento de la legislación de la Unión directamente aplicable por parte de personas físicas o jurídicas, así como sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento de dicha legislación por parte de personas físicas;
 - b) sanciones pecuniarias o no pecuniarias en caso de incumplimiento de cualquier legislación nacional de transposición de directivas de la Unión por parte de personas físicas o jurídicas;
 - c) sanciones pecuniarias o no pecuniarias que hayan de imponerse de conformidad con la legislación nacional aplicable que otorgue competencias específicas a las ANC de Estados miembros pertenecientes a la zona del euro y que no exija actualmente la legislación pertinente de la Unión.
2. Las ANC podrán pedir al BCE que les solicite que inicien procedimientos en los casos contemplados en el apartado 1.
3. Las ANC de los Estados miembros participantes notificarán al BCE la conclusión de un procedimiento sancionador iniciado a solicitud del BCE de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1. En particular, el BCE será informado de las sanciones impuestas, en su caso.

Artículo 135

Información con respecto a las entidades supervisadas menos significativas

Las ANC pertinentes notificarán periódicamente al BCE todas las sanciones administrativas impuestas a las entidades supervisadas menos significativas en relación con el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Título 7

Delitos

Artículo 136

Indicios de hechos que pudieran ser constitutivos de delito

Cuando, en el desempeño de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS, el BCE tenga motivo para sospechar que puede haberse cometido un delito, solicitará a la ANC pertinente que remita el asunto a las autoridades competentes para su investigación y posible enjuiciamiento por la vía penal, de conformidad con la legislación nacional.

Título 8

Ingresos por sanciones

Artículo 137

Ingresos por sanciones

Los ingresos procedentes de sanciones pecuniarias administrativas impuestas por el BCE con arreglo al artículo 18, apartados 1 y 7, del Reglamento del MUS serán propiedad del BCE.

PARTE XI

Acceso a la información, presentación de información, investigaciones e inspecciones *in situ*

Título 1

Principios generales

Artículo 138

Cooperación entre el BCE y las ANC en relación con las competencias de los artículos 10 a 13 del Reglamento del MUS

Las disposiciones de la presente parte serán de aplicación a las entidades supervisadas significativas. Serán asimismo de aplicación a las entidades supervisadas menos significativas si el BCE decide, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, letra d), del Reglamento del MUS, ejercer las competencias de los artículos 10 a 13 de dicho reglamento con respecto a una entidad supervisada menos significativa. No obstante, esto se entenderá sin perjuicio de las competencias de las ANC de supervisar directamente a las entidades supervisadas menos significativas, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento del MUS.

Título 2

Cooperación en relación con solicitudes de información

Artículo 139

Solicitudes de información ad hoc de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del MUS

1. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento del MUS y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable de la Unión, el BCE podrá exigir a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 1 de dicho artículo que le proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS. El BCE especificará la información requerida y el plazo para facilitarla.
2. Antes de exigir la información de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento del MUS, el BCE tendrá en cuenta la información de que ya dispongan las ANC.
3. El BCE pondrá a disposición de la ANC pertinente una copia de toda la información recibida de la persona física o jurídica a la que se haya dirigido la solicitud de información.

Título 3

Presentación de información

Artículo 140

Funciones relacionadas con la presentación de información de supervisión a las autoridades competentes

1. El BCE será responsable de asegurar el cumplimiento de la legislación aplicable de la Unión que imponga a las entidades de crédito obligaciones de información a las autoridades competentes.
2. A estos efectos, el BCE tendrá las funciones y competencias establecidas en la legislación aplicable de la Unión sobre la presentación de información de supervisión en relación con las entidades supervisadas significativas. Las ANC tendrán las funciones y competencias establecidas en la legislación aplicable de la Unión sobre la presentación de información a las autoridades competentes en relación con las entidades supervisadas menos significativas.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y salvo que se disponga lo contrario, toda entidad supervisada transmitirá a la ANC pertinente la información que deba presentarse de forma periódica de conformidad con la legislación aplicable de la Unión. Salvo disposición expresa en contrario, las entidades supervisadas presentarán toda la información a las ANC, quienes realizarán las comprobaciones iniciales de la misma y la pondrán a disposición del BCE.
4. El BCE organizará los procesos relativos a la recopilación y la revisión de calidad de la información presentada por las entidades supervisadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable de la Unión y en las normas técnicas de aplicación de la ABE.

Artículo 141

Solicitudes de información a intervalos regulares con arreglo al artículo 10 del Reglamento del MUS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del MUS, en particular la facultad del BCE de exigir que se le proporcione información a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y con fines estadísticos conexos, y con sujeción a la legislación aplicable de la Unión y en cumplimiento de la misma, el BCE podrá exigir a las entidades supervisadas que presenten información de supervisión adicional cuando sea necesaria para el desempeño por el BCE de las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en la legislación aplicable de la Unión, el BCE podrá especificar en concreto las categorías de información que deben presentarse así como los procesos, los formatos, las frecuencias y los plazos para proporcionar la información.
2. Si el BCE exige a las personas físicas o jurídicas especificadas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento del MUS, que faciliten información a intervalos regulares, serán de aplicación los apartados 3 y 4 del artículo 140 del presente reglamento.

Título 4

Cooperación en relación con investigaciones generales

Artículo 142

Apertura de investigaciones generales con arreglo al artículo 11 del Reglamento del MUS

El BCE abrirá investigación sobre las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento del MUS en virtud de una decisión. La decisión especificará todos los aspectos siguientes:

- a) el fundamento jurídico de la decisión y su finalidad;
- b) la intención de ejercer las facultades establecidas en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento del MUS;
- c) la información de que cualquier obstrucción a la investigación por parte de la persona investigada constituye un incumplimiento de una decisión del BCE con arreglo al artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional.

Título 5

Inspecciones *in situ*

Artículo 143

Decisión del BCE de ejecutar una inspección *in situ* con arreglo al artículo 12 del Reglamento del MUS

1. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento del MUS, con el fin de desempeñar las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS, el BCE designará equipos de inspección *in situ*, según lo dispuesto en el artículo 144, para ejecutar cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias en los locales profesionales de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento del MUS.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 y de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento del MUS, las inspecciones *in situ* se ejecutarán con arreglo a una decisión del BCE que especificará, como mínimo, los aspectos siguientes:
 - a) el objeto y la finalidad de la inspección *in situ*; y
 - b) la información de que cualquier obstrucción a la inspección *in situ* por parte de la persona jurídica inspeccionada constituirá un incumplimiento de una decisión del BCE con arreglo al artículo 18, apartado 7, del Reglamento del MUS, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional.

3. Si la inspección *in situ* se ejecuta tras una investigación llevada a cabo en virtud de una decisión del BCE conforme al artículo 142, y siempre que la inspección *in situ* tenga la misma finalidad y alcance que la investigación, los agentes y demás personas acreditadas por el BCE y por la ANC tendrán acceso a los locales y terrenos de uso profesional de la persona jurídica investigada con arreglo a la misma decisión, de conformidad con el artículo 12, apartados 2 y 4, del Reglamento del MUS y sin perjuicio de su artículo 13.

Artículo 144

Establecimiento y composición de los equipos de inspección *in situ*

1. El BCE será responsable del establecimiento y la composición de los equipos de inspección *in situ* con la participación de las ANC, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del MUS.
2. El BCE designará al jefe del equipo de inspección *in situ* de entre los empleados del BCE y de la ANC.

Artículo 145

Procedimiento y notificación de inspecciones *in situ*

1. El BCE notificará la decisión a la que se refiere el artículo 143, apartado 2, y la identidad de los miembros del equipo de inspección *in situ*, a la persona jurídica sometida a dicha inspección, al menos cinco días hábiles antes de su comienzo. El BCE informará de la inspección *in situ* a la ANC del Estado miembro donde vaya a ejecutarse al menos una semana antes de remitir la notificación a la persona jurídica objeto de dicha inspección.
2. Cuando así lo requieran la correcta ejecución y la eficacia de la inspección, el BCE podrá ejecutar una inspección *in situ* sin notificación previa a la entidad supervisada de que se trate. La ANC será informada tan pronto como sea posible antes de que comience la inspección.

Artículo 146

Ejecución de inspecciones *in situ*

1. Quienes ejecuten la inspección *in situ* seguirán las instrucciones del jefe del equipo de inspección *in situ*.
2. Cuando la entidad sujeta a la inspección *in situ* sea una entidad supervisada significativa, el jefe del equipo de inspección *in situ* será responsable de la coordinación entre dicho equipo y el ECS encargado de la supervisión de esa entidad supervisada significativa.

PARTE XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 147

Comienzo de la supervisión directa por parte del BCE cuando asuma sus funciones por primera vez

1. Al menos dos meses antes del 4 de noviembre de 2014, el BCE dirigirá una decisión a cada entidad supervisada con respecto a la cual asuma las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS para confirmarles su carácter significativo. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo supervisado significativo, la decisión se notificará a la entidad supervisada al máximo nivel de consolidación. Estas decisiones surtirán efecto a partir del 4 de noviembre de 2014.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de que el BCE comience a desempeñar las funciones que tiene atribuidas antes del 4 de noviembre de 2014, dirigirá una decisión a la entidad interesada y a las ANC pertinentes. Salvo que en ella se disponga lo contrario, la decisión surtirá efecto en el momento de su recepción. Las ANC pertinentes serán informadas con antelación, y tan pronto como sea posible, de la intención de adoptar una decisión de este tipo.
3. Antes de adoptar una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, el BCE brindará a la entidad supervisada pertinente o, con respecto a un grupo supervisado, a la entidad supervisada al máximo nivel de consolidación, la oportunidad de formular alegaciones por escrito.

Artículo 148

Determinación del formato del informe sobre el historial de supervisión y el perfil de riesgo que las ANC deberán proporcionar al BCE

1. A más tardar el 4 de agosto de 2014, las ANC comunicarán al BCE la identidad de las entidades de crédito que cuentan con su autorización, y le facilitarán un informe sobre dichas entidades en el formato que especifique el BCE.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el BCE comience a desempeñar las funciones que tiene atribuidas antes del 4 de noviembre de 2014, podrá solicitar a las ANC que le comuniquen la identidad de las entidades de crédito pertinentes y le faciliten un informe en el formato que el BCE especifique en un plazo de tiempo razonable, que deberá figurar en la solicitud.

Artículo 149

Continuidad de los procedimientos en curso

1. Salvo que el BCE decida lo contrario, en caso de que una ANC haya iniciado antes del 4 de noviembre de 2014 procedimientos de supervisión respecto de los cuales el BCE sea

competente con arreglo al Reglamento del MUS, serán de aplicación los procedimientos establecidos en el artículo 48.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, el presente artículo se aplicará a los procedimientos comunes.

Artículo 150

Decisiones de supervisión adoptadas por las ANC

Sin perjuicio del ejercicio por parte del BCE de las competencias que le atribuye el Reglamento del MUS, las decisiones de supervisión que las ANC hayan adoptado antes del 4 de noviembre de 2014 no se verán afectadas.

Artículo 151

Estados miembros que adopten el euro

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, los artículos 148 a 150 serán de aplicación a los procedimientos de supervisión iniciados o a las decisiones de supervisión adoptadas por las ANC de Estados miembros respecto de los cuales la excepción prevista en el artículo 139 del TFUE se suprima de conformidad con el artículo 140, apartado 2, de dicho tratado.
2. La referencia al 4 de noviembre de 2014 contenida en los artículos 149 y 150 se entenderá referida a la fecha en la que el Estado miembro de que se trate adopte el euro.

Artículo 152

Continuidad de los acuerdos en vigor

Todos los acuerdos de cooperación en vigor celebrados entre una ANC y otras autoridades antes del 4 de noviembre de 2014 y que se refieran, al menos en parte, a funciones transferidas al BCE por el Reglamento del MUS, continuarán siendo aplicables. El BCE podrá decidir participar en esos acuerdos con arreglo al procedimiento que les sea aplicable o establecer nuevos acuerdos de cooperación con terceros para las funciones que le han sido transferidas por el Reglamento del MUS. Las ANC seguirán aplicando los acuerdos de cooperación en vigor únicamente en la medida en que no sean sustituidos por acuerdos de cooperación del BCE. Cuando sea necesario para la ejecución de los acuerdos de cooperación en vigor, las ANC serán responsables de prestar asistencia al BCE, en concreto coordinando con él el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los acuerdos les atribuyan.

Artículo 153

Disposiciones finales

El presente reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2014.

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno el [día mes año].

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El presidente del BCE

Mario DRAGHI